

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jgado, el día 18 de agosto del 2023, a las 3:12 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el DANIEL ALEJANDRO MORALES MOSQUERA, con C. C. No. 1.152.453.649 y T. P. No. 289.003 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3112
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00740-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO MATILDE P. H.
DEMANDADO	LUIS FERNÁNDO EHCEVERRI GARCÍA MARIA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ
Decisión	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado DANIEL ALEJANDRO MORALES MOSQUERA en calidad de apoderado judicial del demandante EDIFICIO MATILDE P. H., a favor del abogado YHIJAN PALACIOS MACHADO, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de EDIFICIO MATILDE P. H., conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

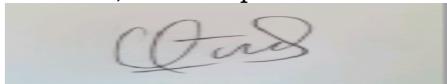
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que los anteriores oficios fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 05 y 06 de septiembre de 2023 a las 14:09 y 11:21 horas respectivamente.

Medellín, 13 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3196
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.
DEMANDADOS	OBRASDE S.A.S. LUCAS ATEHORTÚA CASTILLO ANDRÉS PÉREZ LINAZA JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01302 00
Decisión	TOMA NOTA SOBRE EMBARGO DE REMANENTES

En atención al oficio No. 1130 del 01 de agosto de 2023, recibido en este Despacho el día 05 de septiembre de 2023, **TÓMESE ATENTA NOTA** del embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado LUCAS ATEHORTÚA CASTILLO, a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**, bajo el radicado 05266-40-03-003-2023-00870-00.

Por otro lado, en atención al oficio No. 354 del 06 de septiembre de 2023, que antecede, **TÓMESE ATENTA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados ANDRÉS PÉREZ LINAZA y JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO, a favor del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS-ANTIOQUIA**, bajo el radicado 05129-31-03-001-2023-00107-00.

Al respecto, se advierte que **NO SE TOMA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado LUCAS ATEHORTÚA CASTILLO, por cuanto los mismos ya se encuentran embargados a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, bajo el radicado 05266-40-03-003-2023-00870-00.

Oficiese en tal sentido a dichos Despachos Judiciales y remítase de manera inmediata por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**C Ú M P L A S E**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3109
Radicado	05001 40 03 009 2022 00596
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	HORACIO ALZATE RESTREPO
Acreedores	DIANA CATALINA FERNÁNDEZ BANCO PICHINCHA S. A. COVINOC S. A. BANCO DAVIVIENDA S. A. SECRETARÍA DE HACIENDA CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE HACIENDA RISARALDA JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA RICARDO VILLEGAS ARANGO SEBASTIÁN PUERTA MORA CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ TORRES
Decisión	Ordena Requerir Juzgado

Teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al Oficio No. 3244 del 28 de julio de 2023 donde solicita al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del señor HORACIO ALZATE RESTREPO dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en su contra bajo el radicado 05001310301620110015100; el Despacho ordena requerir a dicho juzgado para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al citado oficio, el cual fue recibido en su correo institucional desde el día 30 de julio de 2023 a las 23:43 horas, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3194
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CÉSAR AUGUSTO ZAPATA PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01156-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CÉSAR AUGUSTO ZAPATA PÉREZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1046990, 001-1211402, 001-1211502, 001-1241460 y 023-20126, de propiedad del demandado CÉSAR AUGUSTO ZAPATA PÉREZ. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentren perfeccionados los embargos. Oficiense en tal sentido a las Oficinas de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y Santa Bárbara, respectivamente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el EMBARGO del vehículo distinguido con placas GYQ413 de propiedad del demandado CÉSAR AUGUSTO ZAPATA PÉREZ. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

**TERCERO:** Previo a resolver sobre la medida de embargo de bienes muebles y enseres solicitada, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que informe la dirección exacta donde se encuentran los mismos.

**CUARTO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado CÉSAR AUGUSTO ZAPATA PÉREZ. Oficiese en tal sentido.

**QUINTO:** Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de septiembre de 2023 a las 10:54 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 13 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2654
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CÉSAR AUGUSTO ZAPATA PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01156-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CÉSAR AUGUSTO ZAPATA PÉREZ, por los siguientes conceptos:

**A)-QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$15.299.023,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0377816075313076 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B)-CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$5.780.922,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 20 de diciembre de 2007 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

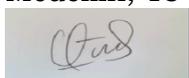


**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 11 de septiembre de 2023 a las 12:50 horas.  
Medellín, 13 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2655
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERAN
Radicado	05001-40-03-009-2023-01157-00
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2023, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas TOR744, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la*

*excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*

*4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*

*5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”*

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contenido del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 10 de mayo de 2023, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 11 de septiembre de 2023, esto es 04 meses y 01 día después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERAN.

**SEGUNDO:** No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO**, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 11 de septiembre de 2023 a las 14:41 horas.  
Medellín, 13 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2656
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HEIDY JULIETH OSPINA GALVIS
Demandado	STEFANÍA HOLGUÍN VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01158-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por HEIDY JULIETH OSPINA GALVIS en contra de STEFANÍA HOLGUÍN VALENCIA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento, que el correo indicado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° Ley 2213 de 2022.

**B.-** Deberá aportarse certificado expedido por Confiar Cooperativa Financiera, donde conste en forma clara y expresa el pago realizado por la demandante con respecto al pagaré No. A000683274, a fin de acreditar la subrogación de la obligación a favor de la ejecutante.

**C.-** Deberá adecuar los hechos y todas las pretensiones invocadas en la demanda, pues se solicita la totalidad del capital subrogado, con el fin de ajustarlas a lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil que limita la

subrogación a la parte o cuota que tenía la demandante con la deuda, por tratarse de una obligación solidaria.

**SEGUNDO:** Se autoriza a la demandante para actuar en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

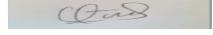
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 14 de septiembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de septiembre de 2023 a las 8:51 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con T.P. 124.430 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 13 de septiembre de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2653
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandados	LAURA JULIANA CABEZAS CÁRDENAS y EDWIN PRADA VANEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01155-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA y en contra de LAURA JULIANA CABEZAS CÁRDENAS y EDWIN PRADA VANEGAS, por los siguientes conceptos:

**A)-SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$648.332,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 18002028 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con C.C. 43.206.982 y T.P. 124.430 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de septiembre 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de septiembre de 2023 a las 16:52 horas.

Medellín, 13 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2657
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CARLOS MARIO PATIÑO BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00969-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que el vehículo de placas KPU848 fue entregado voluntariamente por el demandado a su favor; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó voluntariamente por el demandado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la

demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que procedan a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CARLOS MARIO PATIÑO BUSTAMANTE, por carencia de objeto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 184 del 23 de agosto de 2023 sin diligenciar, con relación al vehículo de placas KPU848 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 23 de agosto de 2023 y al Despacho Comisorio Nro. 184 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas KPU848 de propiedad del señor CARLOS MARIO PATIÑO BUSTAMANTE.

**CUARTO:** Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

**QUINTO:** Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el 14 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de septiembre de 2023 a las 16:57 horas.

Medellín, 13 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2658
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	FREDY NOLBERTO VALENCIA GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00990-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que el vehículo de placas GEV447 fue entregado voluntariamente por el demandado a su favor; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó voluntariamente por el demandado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la

demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que procedan a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FREDY NOLBERTO VALENCIA GONZÁLEZ, por carencia de objeto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 186 del 28 de agosto de 2023 sin diligenciar, con relación al vehículo de placas GEV447 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 28 de agosto de 2023 y al Despacho Comisorio Nro. 186 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas GEV447 de propiedad del señor FREDY NOLBERTO VALENCIA GONZÁLEZ.

**CUARTO:** Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

**QUINTO:** Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el 14 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de septiembre de 2023 a las 15:20 horas.  
Medellín, 13 de septiembre de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3195
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandada	OLBER AVILEZ JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00732-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se envíe el oficio/despacho de aprehensión sobre el vehículo tipo motocicleta con placas QWR93F; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que el despacho comisorio No. 169 expedido el 05 de agosto de 2022 dirigido a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 05 de agosto de 2022 a las 15:05 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se le pone en conocimiento igualmente, que dicho despacho comisorio le correspondió por reparto al Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín.

Por otro lado, se ordena que por secretaria se proceda a remitir el enlace contentivo del expediente digital al memorialista, con el fin de proceder con su revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 16 de agosto de 2023, a las -2:17 p. m  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3108
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00930-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARARY S. A. S.
DEMANDADOS	HAPPY GRILL COCINA S. A. S. MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ RUIZ
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorporan al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio Aburrá Sur, informando que fue registrada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3205 del 28 de julio del 2023.

Por lo anterior, previo al secuestro de los establecimientos de comercio embargados, se requiere al apoderado demandante para que allegue los certificados de Cámara de Comercio donde se observe el registro de la medida.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2023.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado el día 17, 18 y 31 de agosto de 2023, a las 5:25 p. m., 6:20 p. m., y 9:16 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3110
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00741-00-
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA CARMENZA HERRERA SÁNCHEZ
DEMANDADA	GRUPO MIRANDI S. A. S. IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS MAIA PATRICIA MIRA BARRIENTOS
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por la señora OFELIA GARCÍA ROJAS, en calidad de Representante Legal de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S. A. S, informando que acepta el nombramiento de secuestre que le fue comunicado dentro del presente proceso.

Al respecto, se le recuerda a la auxiliar de la justicia, que dicha aceptación del cargo y solicitud de fijar fecha para la diligencia de secuestro debe presentarla ante el comisionado JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, por cuanto éste tiene facultades para relevar al auxiliar de la justicia en caso que el nombrado no asista al momento de practicar la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 31 de agosto del 2023, a las 2:28 p. m.,  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3146
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 01177 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	YULIANA ARREDONDO MADRIGAL
ACREEDORES	JUAN CAMILO ORTÍZ BUSTAMANTE COOPERATIVA FINANCIERA-COTRAFA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. SISTECREDITO BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA ADRIANA RENDÓN M ARÍN GUSTAVO ADOLFO QUINTERO LÓPEZ EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN-EPM COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
DECISION:	Incorpora

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 3616 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio de la señora YULIANA ARREDONDO MADRIGAL, la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se infirmó a las partes el aplazamiento de la audiencia programada al interior del presente asunto.

Medellín, 20 de septiembre de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3269
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00463-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO Y OTROS
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA REGINA SANCHEZ
DECISION:	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

En atención al Acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se suspendieron los términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el próximo 20 de septiembre hogaño, este Despacho a través de la secretaría el día 14 de septiembre de 2023 procedió a informar a las partes sobre el aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso, a fin de evitar futuras nulidades; en consecuencia se procede a fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia, el día **25 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m.**, comenzando con la inspección judicial que se practicará de **Forma Presencial** y posteriormente, las demás etapas de la audiencia se practicarán en forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual los apoderados deberán informar los correos electrónicos donde se les remitirá el link para el ingreso de las partes y de sus testigos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de agosto del 2023, a las 3:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3132
Radicado	05001-40-03-009-2022-01048-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	LAUREANO JOSÉ NARVAEZ JARAMILLO
Decisión	Incorpora respuesta requerimiento

Se incorpora al expediente la respuesta aportada por el liquidador en el presente proceso, en cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del 07 de julio del 2023, en el que adjunta la constancia de envío solicitud a los acreedores para que informen el número de cuenta bancaria para el pago de depósitos ordenados en la sentencia de adjudicación, respuesta que solo acató el BANCO AV VILLAS.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 01 de septiembre de 2023 a las 12:47 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3248
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00271-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el arancel judicial para expedición de certificado, presentado por el apoderado judicial del señor RAMIRO DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, heredero determinado el demandado FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA, por medio del cual procede a dar cumplimiento al auto proferido el 19 de abril de 2023.

En consecuencia, por secretaría procédase de manera inmediata a expedir y remitir al correo electrónico informado por el memorialista, el certificado ordenado en auto proferido el 19 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel correspondiente, con el fin de que proceda a rendir los informes respectivos.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 22 de agosto de 2023, a las 2:08 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3117
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00001-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ
DECISIÓN	Corre traslado cuentas definitivas - requiere

Se corre traslado por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las cuentas definitivas presentadas por el liquidador, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 571 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el liquidador, por medio el cual informa que no le han sido cancelados por honorarios provisionales ni los definitivos fijados a su favor; el Despacho ordena requerir a CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENÍTEZ, para que proceda a cancelar al auxiliar de la justicia los honorarios fijados mediante providencias del 13 de enero de 2022 y 27 de marzo de 2023.

Al respecto, se le recuerda al auxiliar de la justicia que en caso de incumplimiento en el pago de sus honorarios, cuenta con las acciones legales correspondiente tendientes al recaudo de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que las demandadas ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDON y MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDON actuando por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad mediante memorial en el correo institucional el día 6 de septiembre de 2023 a las 13:25 horas.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3138
RADICADO	05001-40-03-009- <b>2022-00250</b> -00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO GARCÍA BLANDON
DEMANDADO	ELIANA MARÍA GARCIA BALNDON MARIA VICTORIA GARCIA BALNDO
ASUNTO	Traslado Solicitud de nulidad y reconoce personería.

Teniendo en cuenta que las demandadas ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDON y MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDON actuando por intermedio de apoderado judicial propone solicitud de nulidad, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de la presente solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.70.074.105 y portador de la tarjeta profesional No. 45.897 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a las demandadas ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDÓN y MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN, en la forma y términos del poder conferido.

**TERCERO:** En consecuencia, se entiende relevada del cargo de abogada en amparo de pobreza a la abogada SYLVANA KATHERINE RIVERA VASQUEZ, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad presentada por la señora CINDY DANIELA GARCÍA BLANDÓN, por cuanto la misma no es

parte en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

<b>Auto sustanciación</b>	3127
<b>Radicado</b>	050014003009-2021-01268-00
<b>Proceso</b>	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante</b>	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
<b>Acreedores</b>	GABERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN MUNICIPIO DE LA ESTRELLA MUNICIPIO SABANETA FECORA CREDIVALORES ELECTROANDES BANCOLOMBIA S. A. MARIA LUCÍA DÍAZ VÉLEZ
<b>Decisión</b>	Aprueba rendición cuentas – archiva diligencias

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 571 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado no se presentó oposición a la rendición de cuentas definitivas presentadas por el liquidador, se les imparte aprobación a la misma, y en consecuencia se ordena la terminación y archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.
<b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 04 de septiembre del 2023, a las 4:37 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3154
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01040-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. E. S. P.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ y otros
DECISIÓN	Incorpora constancia pago condena indemnización

Se incorpora al expediente el memorial aportado por la parte demandante, por medio del cual aporta recibo que acredita el pago de indemnización impuesta mediante sentencia proferida en el presente proceso, por un valor total de \$25.014.258.00, para lo cual aporta el correspondiente recibo de consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Se recuerda que dicho valor es adicional al título judicial consignado con anterioridad en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3215
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado	JHON ALEX TORO ORTIZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01088-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JHON ALEX TORO ORTIZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO del vehículo distinguido con placas SKX17F de propiedad del demandado JHON ALEX TORO ORTIZ. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado JHON ALEX TORO ORTIZ. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3219
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	DAVID ALEXIS QUINTERO MIRA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01103-00
Decisión	Requiere

En atención a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo del salario del demandado, el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere a la parte demandante para que se sirva informar el nombre del empleador del ejecutado ante el cual iría dirigida la cautela.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3219
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	EDWIN JUAJIBIOY
Radicado	05001-40-03-009-2023-01108-00
Decisión	Requiere

En atención a la solicitud de medida cautelar consistente en embargo de salario presentada por el apoderado de la parte demandante; el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al memorialista para que se sirva informar el nombre del empleador del ejecutado y al cual iría dirigida la cautela.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023).

<b>Auto Sustanciación</b>	3210
<b>Radicado N°</b>	05001 40 03 009 2023 00916 00
<b>Proceso</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- TRÁMITE VERBAL
<b>Demandante</b>	LUCIANA CARDENAS CARRASQUILLA y ROSA NURY CARDENAS CARRASQUILLA
<b>Demandados</b>	WILMAR JOVANY GARCÍA CORTES, WILSON ANTONIO MURILLO CONTRERAS, EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
<b>Decisión:</b>	Corre traslado contestación

Integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de cinco (05) días de la contestación de la demanda presentada por los demandados WILMAR JOVANY GARCÍA CORTES, EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 21 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de septiembre de 2023 a las 14:32 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2687
Radicado	05001-40-03-009-2023-01175-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S.
Demandado	FABIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 *Ibidem*, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S. contra FABIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Carrera 76 # 3-42, Interior 301, barrio Belén Rincón de Medellín.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 *ibidem*; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá

el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J.; para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre de 2023 a las 10:16 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2677
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.S.
Demandado	BRAYAN HERNÁNDEZ ORTÍZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01170-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, en calidad de Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446/98; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de BRAYAN HERNÁNDEZ ORTÍZ (arrendatario) a favor de SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.S. (arrendadora), del inmueble ubicado en la Carrera 78 A # 52 Sur 76, Interior 0232, Torre 4, Urbanización Piemonte, San Antonio de Prado de Medellín (Antioquia), cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Interlocutorio</b>	2700
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023-01166 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Deudor</b>	YOVAN MAURICIO MURILLO TORRES
<b>Acreedores</b>	BANCO SUDAMERIS, JORGE DE JESÚS MUÑOZ SUESCÚN, YONATAN ALEXANDRA COLORADO URIBE, SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO, NORA ELENA VÉLEZ CORRALES, FRANCISCO ANTONIO VILLA, YENIFER BLANDÓN TORRES, FANNY GALLEGO PALACIO, MARTÍN HERNÁNDEZ LARREA Y CLARO
<b>Decisión</b>	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la etapa de negociación efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora **YOVAN MAURICIO MURILLO TORRES**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **YOVAN MAURICIO MURILLO TORRES**.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa como liquidador a DILIGENCIAS JUDICIALES VIP S.A.S., quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 47- 30 de Medellín, Teléfonos: 6045877579 y 3004632174, Correo Electrónico [asesoriajuridica3637@gmail.com](mailto:asesoriajuridica3637@gmail.com) y [Diligenciasjudicialesvip@gmail.com](mailto:Diligenciasjudicialesvip@gmail.com); a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

**TERCERO:** Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de

los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro Conciliación Corporativos, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor **YOVAN MAURICIO MURILLO TORRES**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**OCTAVO:** Prohibir a la deudora hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

**NOVENO:** Ordenar oficiar a los JUZGADOS DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN, CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN, DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, con el fin de que se sirva remitir el expedientes digitales contentivo del proceso ejecutivo que se adelanta en esa dependencia judicial en contra del deudor **YOVAN MAURICIO MURILLO TORRES**, con radicados 05001400302020190014700, 05001400301920190076100, 05001400302520190113900, 05001418900220190011700, 05001400300420220004200, 05001418900220200034700 y 05001400301020210006700; respectivamente.

**DÈCIMO:** Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 21 de septiembre de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre de 2023 a las 16:21 horas.  
Medellín, 20 de septiembre de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2679
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RUNDIESEL S.A.S.
Demandado	TRANSPORTES DE VIDA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01172-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por RUNDIESEL S.A.S. en contra de TRANSPORTES DE VIDA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá adecuarse el poder otorgado por la sociedad demandante RUNDIESEL S.A.S. a la abogada LEIDY CAROLINA MUÑOZ VILLAMIZAR para iniciar estas diligencias, determinando e identificando claramente el asunto para el que se confiere; ya que del aportado se desprende que se otorgó para iniciar demanda ejecutiva por el cobro de un título valor – letra de cambio y de los hechos, pretensiones y anexos aportados con la demanda, se observa que se pretende el recaudo de obligaciones contenidas en facturas electrónicas de venta adeudadas por la sociedad demandada. Artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 21 de septiembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Interlocutorio</b>	2702
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 01167 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Solicitantes</b>	MARÍA CAMILA y ESTEBÁN LONDOÑO VALERO
<b>Causante</b>	MAURICIO ANTONIO LONDOÑO CARDONA
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

luego de estudiar la legalidad formal de la presente sucesión intestada presentada por los señores **MARÍA CAMILA y ESTEBÁN LONDOÑO VALERO**, el despacho observa que, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del código general del proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar bajo juramento si conoce sobre la existencia de más herederos con igual o mejor derecho.
2. Deberá adicionar los hechos, en el sentido de informar si con posterioridad al 31 de marzo de 2022 que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal con la señora CAROLINA ELENA VALERO ZAPATA, el causante conformó alguna nueva unión y si para el momento de su fallecimiento se encontraba vigente algún vínculo conyugal o patrimonial derivado de alguna unión; en caso afirmativo, deberá indicarse el nombre de la persona con quien se inició dicha unión con el fin de citarla al presente proceso.
3. Deberá adecuar la pretensión segunda, pues el presente proceso no tiene como finalidad la declaratoria de hijos del causante, sino el reconocimiento de su calidad de herederos.
4. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. Deberá adecuar el poder conferido en el sentido de incluir el correo electrónico del apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

6. En la relación de inventarios y avalúo del activo, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.
7. Deberá aportar prueba que acredite la existencia de cada uno de los pasivos relacionados, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si dichas acreencia corresponden a obligaciones adquiridas por la causante antes de su fallecimiento para ser incluidas como pasivos de la sucesión.
8. Deberá aportarse historial del vehículo relacionado como único activo, el cual deberá ser expedido por la secretaría de movilidad correspondiente, a fin de verificar propietario actual, pignoraciones y embargos; no resultando de recibo el expedido por el RUNT, pues el mismo carece de validez como medio probatorio conforme lo señala dicha entidad.
9. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para cada uno de los acreedores es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 14 de septiembre de 2023 a las 8  
a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 15 de septiembre de 2023 a las 16:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ALBA LUZ RIOS RIOS, identificada con T.P. 248.416 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2692
Radicado	05001-40-03-009-2023-01181-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO W S.A.
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO W S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberán aportarse los historiales de los vehículos distinguidos con Placas KTN091 y TSZ070, objeto de aprehensión, debidamente actualizados y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circulan los vehículos distinguidos con placas KTN091 y TSZ070, propiedad del demandado LUIS EMIGDIO LOPERA; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega de los mismos a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ALBA LUZ RIOS RIOS, identificada con C.C. 1.042.060.334 y T.P. 248.416 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 18 de septiembre de 2023 a las 14:59 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2726
Radicado	05001-40-03-009-2023-01186-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas EOX900, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, a fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas EOX900 de propiedad del demandado JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ; en aras a

determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de septiembre de 2023 a las 13:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FELIPE ANDRÉS VARGAS CASTILLO, identificado con T.P. 354.317 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2661
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.)
Demandado	JOSÉ IVÁN GÓMEZ SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2023-01163-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.) y en contra de JOSÉ IVÁN GÓMEZ SALAZAR, por los siguientes conceptos:

**A)- OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$88.769.904,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0000061681017867 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FELIPE ANDRÉS VARGAS CASTILLO, identificado con C.C. 80.027.764 y T.P. 354.317 del C.S.J., como representante legal de Casipro-Abogados S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



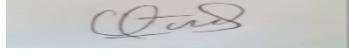
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de septiembre de 2023 a las 16:31 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con T.P. 185.918 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2662
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	EDWARD ESNEIDER VILLADA PALACIO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01164-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de EDWARD ESNEIDER VILLADA PALACIO, por los siguientes conceptos:

**A)- CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.554.057,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 034002919 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** El Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con C.C. 8.101.442 y T.P. 185.918 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Riaño Santoyo Abogados Corporativos S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de septiembre de 2023 a las 8:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificado con T.P. 256.328 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2668
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN
Demandados	NATALY JULIANA GIL VARGAS, GILBERTO DE JESÚS ARANGO HOLGUÍN y WILSON DARIO HERRERA GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01169-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN y en contra de NATALY JULIANA GIL VARGAS, GILBERTO DE JESÚS ARANGO HOLGUÍN y WILSON DARIO HERRERA GUTIÉRREZ, por los siguientes conceptos:

**A)-DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINCE PESOS M.L. (\$19.716.015,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 148183 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** El Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificado con C.C. 98.773.775 y T.P. 256.328 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de septiembre de 2023 a las 11:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, identificada con T.P. 200.952 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2686
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JORGE IVÁN SILVA VERGARA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01174-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JORGE IVÁN SILVA VERGARA, por los siguientes conceptos:

**A)- VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$22.207.783,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. A000637392 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** La Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, identificada con C.C. 32.208.997 y T.P. 200.952 del C.S.J., actúa como representante legal de Lpa Abogados Asesores y Consultores S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de septiembre de 2023 a las 11:33 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2659
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.)
Demandado	HERNANDO JARAMILLO BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01161-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.) y en contra de HERNANDO JARAMILLO BEDOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1.584.300,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023.
- B) UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1.584.300,00)**, por concepto de capital adeudado, con

respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023.

**C) UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1.584.300,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023.

**D) UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1.584.300,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023.

**E) UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1.584.300,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre de 2023 a las 14:21 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA ISABEL CARDONA GONZÁLEZ, identificada con T.P. 251.852 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2678
Radicado	05001-40-03-009-2023-01171-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA.
Demandados	GIOVANNI FRANCESCO PUGLIESE JIMÉNEZ GLOBAL WEB SOLUTIONS S.A.S.
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA. contra GIOVANNI FRANCESCO PUGLIESE JIMÉNEZ y GLOBAL WEB SOLUTIONS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

**A) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 06 de mayo al 06 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 06 de junio al 06 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**C) UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.696.800,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 06 de agosto al 06 de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**D) UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.696.800,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 06 de septiembre al 06 de octubre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**E) CINCO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$5.090.400,00)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento en la cláusula novena.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA ISABEL CARDONA GONZÁLEZ, identificada con C.C. 42.146.485 y T.P. 251.852 del C.S.J.; para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de septiembre de 2023 a las 14:02 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA TORO ARIAS, identificada con T.P. 298.514 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2691
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	OLGA FLOR VANEGAS SÁNCHEZ
Demandado	DEIMY ZULEY CASTELLANOS CASTIBLANCO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01180-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de OLGA FLOR VANEGAS SÁNCHEZ y en contra de DEIMY ZULEY CASTELLANOS CASTIBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

**A) UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$1.080.000,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 02 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- B) UN MILLÓN CUATROCIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$1.480.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 02 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- C) UN MILLÓN CUATROCIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$1.480.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 02 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- D) UN MILLÓN CUATROCIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$1.480.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 02 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- E)** Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería la Dra. PAULA ANDREA TORO ARIAS, identificada con C.C. 1.152.445.670 y T.P. 298.514 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de septiembre de 2023 a las 9:26 horas.  
Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2694
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO
Demandado	NATALIA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01183-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO y en contra de NATALIA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

**A)-DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2023 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Se autoriza al demandante FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO, identificado con C.C. 3.613.114, para que actúe en causa propia, por ser estas diligencias de mínima cuantía que así lo permiten.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 12 de septiembre de 2023 a las 12:02 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JAIRO HUMBERTO VILLEGAS PELÁEZ, identificado con T.P. 72.714 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2660
Radicado	05001-40-03-009-2023-01162-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARÍA ROCÍO ATEHORTÚA DE VELÁSQUEZ
Demandados	WILLIAM URIBE RICO Y LUZ OMAIRA URIBE RICO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por MARÍA ROCÍO ATEHORTÚA DE VELÁSQUEZ contra WILLIAM URIBE RICO Y LUZ OMAIRA URIBE RICO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos a los arrendatarios.

**B.-** Deberá adecuar los hechos de la demanda señalando con claridad y precisión cada uno de los cánones imputados en mora, estableciendo valores, fechas exactas (día- mes- año) en que debía cancelarse.

**C.-** Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAIRO HUMBERTO VILLEGAS PELÁEZ, identificado con C.C. 70.545.211 y T.P. 72.714 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de septiembre de 2023 a las 11:35 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR SOTO SOTO, identificado con T.P. 90.717 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2729
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	YENY PAOLA HERNÁNDEZ GARRO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01185-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de YENY PAOLA HERNÁNDEZ GARRO, por los siguientes conceptos:

**A)- UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.213.193,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 525983551435990046 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** El Dr. OSCAR SOTO SOTO, identificado con C.C. 98.548.527 y T.P. 90.717 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FERNÁNDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA, se encuentran notificados por estados, del auto que libra mandamiento de pago, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre de 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2705
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2023 00882-00)
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
DEMANDADO	FERNÁNDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2023-01096-00
TEMAS	TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La COOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR” a través de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva conexas en contra FERNÁNDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA, teniendo en cuenta la providencia proferida el día 23 de agosto del 2023 de dentro del proceso 2023-00882, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

El demandado FERNÁNDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA, se encuentra notificado por estados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, la providencia proferida el día 23 de agosto del 2023 de dentro del proceso 2023-00882, cumple con los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, y en contra de FERNÁNDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA, por las sumas descritas en el auto de fecha 01 de septiembre del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$120.833.52. pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3220
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01063-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
Acreeedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y OTROS
Decisión	Aprueba inventario y fija fecha audiencia

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el día 22 de junio de 2022, no fueron objetos dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les imparte aprobación, encontrándose los bienes de la deudora conformados por el siguiente activo:

- Vehículo de placas JCQ173, avaluado en la suma de \$16.040.000.

Por otro lado, considerando que dentro del presente trámite no fueron presentadas nuevas obligaciones dentro del término establecido en el párrafo del artículo 566 y el numeral 1° del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

Acreeedor	Clase de crédito	Saldo de capital	Intereses Causados	Otros	Total
GOBERNACIÓN ANTIOQUIA	Primera Fiscal	\$516.100	\$8.000		\$524.100
BANCO DAVIVIENDA	Segunda Prendario	\$13.266.985	\$1.066.591	\$40.903	\$ 14.427.172
MUNICIPIO DE MEDELLÍN	Quinta Quirografario	\$3.430.230	\$1.026.229		\$4.456.459
BANCOLOMBIA	Quinta Quirografario	\$57.968.123	\$0,0		\$57.968.123
FONDO DE EMPLEADOS DE PRODUCTOS FAMILIA (COMFAMILIA)	Quinta Quirografario	\$6.230.219	\$0,0		\$6.230.219
SECRETARÍA TRÁNSITO ITAGÜÍ	Quinta Quirografario	\$368.865	\$0,0		\$368.865
SECRETARÍA TRÁNSITO BELLO	Quinta Quirografario	\$6.230.219	\$63.182		\$6.293.401
MIGUEL ÁNGEL TORRES HOYOS	Quinta Quirografario	\$10.000.000	\$0,0		\$10.000.000
ANA LUCÍA MONSALVE HENAO	Quinta Quirografario	\$24.200.000	\$8.000.000		\$32.200.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$122.210.741</b>	<b>\$10.164.002</b>	<b>\$40.903</b>	<b>\$132.415.646</b>

Así las cosas, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se señala el día **28 de septiembre de 2023 a las 2:00 P.M.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos.

En consecuencia, se ordena al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elabore proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente y las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2023 a las 14:34 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3257
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACIÓN ARVORE PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	JORGE ESTEBAN POSADA DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00941-00
Decisión	NO ACCEDE- REMITE LINK

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se envíe el oficio de embargo dirigido a la oficina de registro; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el oficio de embargo No. 3210 expedidos el 31 de julio de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 01 de agosto de 2023 a las 16:02 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se ordena que por secretaria se proceda de manera inmediata a remitir a la memorialista el link del expediente digital al correo electrónico informado por dicha apoderada, con el fin de que la profesional del derecho acceda a las piezas procesales requeridas.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de septiembre de 2023 a las 9:26 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con T.P. 96.750 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2695
Radicado	05001-40-03-009-2023-01184-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	WANDA JANETH GÓMEZ RAMÍREZ
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. contra WANDA JANETH GÓMEZ RAMÍREZ, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Calle 45D # 72-75, Interior 301 de Medellín.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo

de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con C.C. 21.466.338 y T.P. 96.750 del C.S.J.; para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de septiembre de 2023 a las 16:48 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, identificado con T.P. 44.663 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.  
Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	2728
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FONDO DE LA VIVIENDA
DEMANDADO	ANA MARÍA CANO MORENO
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01092-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 918 del 07 de abril de 2017 de la Notaria 2 de Rionegro (hipoteca), presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibidem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FONDO DE LA VIVIENDA en contra de ANA MARÍA CANO MORENO, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 918 del 07 de abril de 2017 de la Notaria 2 de Rionegro (hipoteca) aportada, por las siguientes sumas de dinero:

**A) CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$110.294.767,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en la escritura pública No. 918 del 07 de abril de 2017 de la Notaria 2 de Rionegro (hipoteca) aportada, más **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$10.834.252,00)**, por concepto de intereses de plazo causados, liquidados entre el 15 de septiembre de 2021 y el 29 de agosto de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Decrétese el EMBARGO de los bienes inmuebles propiedad de la demandada ANA MARÍA CANO MORENO, distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 020-96668, 020-94551 y 020-94804 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

**CUARTO:** Por secretaría, expidase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**QUINTO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, identificado con C.C.

70.555.541 y T.P. 44.663 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado JHONY ALBERTO OSORIO JARAMILLO, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 22 de agosto 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2519
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00448-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA TELEPOSTAL LIMITADA
Demandado	JHONY ALBERTO OSORIO JARAMILLO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA TELEPOSTAL LIMITADA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHONY ALBERTO OSORIO JARAMILLO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de abril del 2023.

El demandado JHONY ALBERTO OSORIO JARAMILLO, fue notificado personalmente el día 22 de agosto del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo. Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA TELEPOSTAL LIMITADA, y en contra de JHONY ALBERTO OSORIO JARAMILLO, por las sumas descritas en el autoque libra mandamiento fechado el día 20 de abril del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$161.195.16 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que la demandada DAYANA ANDREA MONDRAGÓN AGRESOTT, se encuentra notificada por aviso el 01 de septiembre del 2023, tanto para la demanda principal como para la primera demanda de acumulación, quien no dio respuesta a las demandas, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2706
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00768-00 (principal) 05001-40-003-009-2023-00876-00 (acumulado)
Demandantes	JHONATAN JOSÉ GELVES CALADO JULIÁN KAMILO TARAMUEL FRANCO
Demandado	DAYANA ANDREA MONDRAGÓN AGRESOTT
Temas	Títulos Ejecutivos: Letras de Cambio.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante, JHONATAN JOSÉ GELVES CALADO, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DAYANA ANDREA MONDRAGÓN AGRESOTT, teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de junio de 2023.

Igualmente, el señor JULIÁN KAMILO TARAMUEL FRANCO, actuando por medio de apoderado judicial, promovió primera de acumulación en contra de DAYANA ANDREA MONDRAGÓN AGRESOTT, teniendo en cuenta la letra de cambio aportada con la demanda, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad admitiendo la primera demanda de acumulación mediante auto proferido el día 18 de julio de 2023.

La demandada DAYANA ANDREA MONDRAGÓN AGRESOTT, fue notificada por aviso tanto de la demandada principal como de la primera demanda de acumulación el día 01 de septiembre del 2023; quien no dio respuesta las demandas, ni propuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documento base de estas demandas, estos son, las letrsa de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de JHONATAN JOSÉ GELVES CALADO, y en contra de DAYANA ANDREA MONDRAGÓN AGRESOTT, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 27 de junio del 2023 (demanda principal).

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de JULIÁN KAMILO TARAMUEL FRANCO y en contra de DAYANA ANDREA MONDRAGÓN AGRESOTT, por las sumas descritas en el auto proferido el día 18 de julio del 2023 por medio del cual se admitió la primera demanda de acumulación.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor del demandante JHONATAN JOSÉ GELVES CALADO. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$150.000.00 pesos.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor del demandante JULIÁN KAMILO TARAMUEL FRANCO. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$660.000.00. pesos.

**SEPTIMO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

t.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de agosto de 2023 a las 10:26 a. m.

Teresa Tamayo Perez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2701
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	REDLLANTAS LTDA
Demandado	SAN LORENZO ASOCIADOS S. A. S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00731-00
Decisión	SUSPENDE PROCESO - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA – ACCEDE LEVANTAR MEDIDAS

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

Por otro lado, y conforme al escrito presentado por el Dr. RODRIGO SARMIENTO SILVA, en calidad de representante legal de la entidad demandada SAN LORENZO ASOCIADOS S. A.S., y el Dr. PABLO UPEGUI JIMÉNEZ en calidad de apoderado de la parte demandante RED LLANTAS S. A. S., mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que el citado demandado en memorial suscrito, se desprende que conoce la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, el Despacho procederá a declararla notificada por conducta concluyente.

Así mismo y en atención a la solicitud presentada por ambas partes, mediante la cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, el Despacho accederá a la misma por reunir los requisitos ordenados en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 25 de agosto del 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

**SEGUNDO:** Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada SAN LORENZO ASOCIADOS S. A. S., del auto proferido el 31 de julio de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita a la demandada el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** DECRETAR el Levantamiento del embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, cdt o cualquier otro producto financiero en BANCOLOMBIA S. A. y BANCO AGRARIO, donde figura como titular la sociedad demandada SAN LORENZO ASOCIADOS S.A.S. Oficiese en tal sentido a dichas entidades.

Los embargos fueron comunicados mediante oficios No. 3209 y 3208 del 31 de julio de 2023, respectivamente.

**QUINTO: ORDENA** tener en cuenta el abono realizado por el demandado el día 23 de agosto de 2023, por la suma de \$9.000.000.00, en el momento procesal oportuno.

**SEXTO:** Incorporar contestación por medio de la cual la parte demandada se allana a las pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Por secretaría expídanse y remítanse los oficios ordenados en numerales que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de agosto del 2023, a las 2:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3122
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00900-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ ECHAVARRÍA
DECISIÓN	Incorpora citación - autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ ECHAVARRÍA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

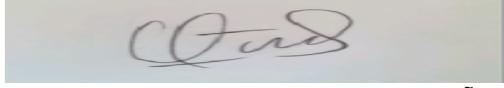
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 08 de septiembre de 2023 a las 9:52 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2680
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado	JHON ALEX TORO ORTIZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01088-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. y en contra de JHON ALEX TORO ORTIZ, por los siguientes conceptos:

**A)-SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.975.432,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 07 cuaderno 1.	\$ 161.195.16
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 161.195.16

Medellín, 20 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00448 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.3262**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Av.**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO  
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de  
septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de agosto 2023, a las 9:18 y 9:26 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3119
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00560-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A.)
DEMANDADA	HARLY ANDREY COLMENARES DUQUE
DECISIÓN	Ordena requerir cajero pagador

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio No. 2143 del 15 de mayo de 2023 que comunica el embargo de salario decretado y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir al pagador de ALPHA MOBILE S. A. S., para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al embargo comunicado mediante el citado oficio, el cual fue recibido por dicha entidad el día 16 de mayo del 2023 a las 11:04 horas; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° y la multa del parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 06 de septiembre de 2023 a las 14:18 horas. Le informo igualmente, que la demanda se encuentra admitida mediante auto proferido el 24 de agosto de 2023 por medio del cual se libró el mandamiento de pago y los demandados aún no se encuentran notificados. Para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.  
Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2663
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	VIDEC LTDA.
Demandados	CONSORCIO SEGUNDA ENTRADA (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES A.E.I. ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. y CONSTRUMAR S.A.S.)
Radicado	05001-40-03-009-2023-01053-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...*”.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 06 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente No.

569989364 del Banco Davivienda, corriente No. 769998696 del Banco Davivienda y ahorros No. 946058974 de Bancolombia, dentro de las cuales figura como titular la sociedad demandada CONSTRUMAR S.A.S. Oficiese en tal sentido a dichas entidades.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre los créditos u otro derecho personal que le corresponda o le llegare a corresponder como contraprestación de contratos celebrados por la sociedad demandada CONSORCIO SEGUNDA ENTRADA, con la empresa industrial y comercial del estado GIRACOM (“CONTRATO DE OBRA NRO 002 DEL 12 DE ENERO DE 2022 CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA PARA LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA - GIRACOM Y CONSORCIO SEGUNDA ENTRADA”). Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** No hay lugar a condenar en costas y perjuicios, por cuanto el escrito se encuentra coadyuvado por los demandados.

**QUINTO:** Por secretaría, expídase los oficios ordenados en los numerales segundo y tercero, y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2023 a las 16:16 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3258
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
Demandado	ROBERT SALOMÓN MÉNDEZ ORDOÑEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00124-00
Decisión	ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se le envíe a su correo el link del expediente; el Juzgado ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a remitir a la memorialista el link del expediente digital al correo electrónico informado por dicha apoderada, con el fin de que la profesional del derecho acceda a las piezas procesales requeridas.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la memorialista que el proceso se encuentra terminado por rechazo de la demanda, mediante auto proferido el 17 de febrero de 2023.

**CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada YOBHANA PATRICIA DELGADO MATURANA, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 01 de agosto 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2516
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00765-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	YOBHANA PATRICIA DELGADO MATURANA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YOBHANA PATRICIA DELGADO MATURANA, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de junio del 2023.

La demandada YOBHANA PATRICIA DELGADO MATURANA, fue notificada personalmente el día 01 de agosto del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., y en contra de YOBHANA PATRICIA DELGADO MATURANA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 27 de junio del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$10.146.333.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

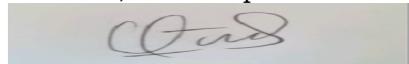
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de septiembre de 2023 a las 15:41 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2688
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	DANIELA NARANJO LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01176-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de DANIELA NARANJO LONDOÑO, por los siguientes conceptos:

**A)-TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$30.636.799,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la obligación No. 4831610050410102 incorporada en el certificado de derechos patrimoniales No. 0017616950 que legitima los derechos contenidos en el pagaré desmaterializado No. 10335805 aportados como base de recaudo ejecutivo, más **SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.118.482,00)**, por concepto de intereses

de plazo causados desde el 04 de enero de 2023 hasta el 04 de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J., como representante legal de Herrera Romero Abogados S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 09 cuaderno 1.	\$ 146.333.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 146.333.00

Medellín, 20 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00765 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.3264**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Av.**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado JOAN MACIA SAGUIRRE, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 18 de agosto 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2702
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00955-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BAN100 S. A.
Demandado	JOAN MACIAS AGUIRRE
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BAN100 S. A, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOAN MACIAS AGUIRRE, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de agosto del 2023.

El demandado JOAN MACIAS AGUIRRE, fue notificado personalmente el día 18 de agosto del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BAN100 S. A., y en contra de JOAN MACIAS AGUIRRE, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de agosto del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$455.271.06 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada ISABEL CRISTINA LONDOPO BETANCUR, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 24 de agosto 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2704
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00984-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX
Demandado	ISABEL CRISTINA LONDOÑO BETANCUR
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ISABEL CRISTINA LONDOÑO BETANCUR, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de agosto del 2023.

La demandada ISABEL CRISTINA LONDOÑO BETANCUR, fue notificada personalmente el día 24 de agosto del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX, y en contra de ISABEL CRISTINA LONDOÑO BETANCUR, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 10 de agosto del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$243.892.32 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 26 de junio de 2023 a las 09:31 horas. A Despacho para proveer.  
Medellín, 20 de septiembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio</b>	2472
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022-00033
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	EDISON ARIZA DURAN
<b>Demandados</b>	URIEL SAAVEDRA BARRETO
<b>Decisión</b>	Repone auto del 22 de junio de 2023 por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

**AUTO IMPUGNADO.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra el auto interlocutorio Nro. 1712 del 22 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 1712 del 22 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, al considerar que se han cumplido las etapas procesales contenidas en el Estatuto Procesal, argumentando que el día 20 de junio de 2023, es decir, dos días antes del auto recurrido, practicó la citación para notificación personal del demandado en la dirección física del inmueble objeto de medida cautelar, toda vez que desconoce su dirección electrónica.

Así mismo, considera que no resultaba procedente la terminación del proceso, por cuanto se encontraba pendiente la consumación de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código

General del Proceso; encontrándose activo el proceso para el momento en que se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior, peticona al Despacho reponer la decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Se advierte que del recurso de reposición interpuesto, no se hizo necesario correr traslado, toda vez que a la fecha la parte demandada no se encuentra vinculada al presente litigio, lo anterior en aplicabilidad al principio de economía procesal y celeridad.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "*impulso procesal*" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

En virtud de lo anterior, resultaba procedente aplicar la disposición contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que señala: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**” (negrillas y subrayas propias del Juzgado).*

Efectuadas las anteriores consideraciones y de cara a las inconformidades presentadas por el recurrente, encuentra este Juzgado que la relacionada con la citación para notificación personal remitida al demandado mediante servicio postal de la empresa 472 de fecha 20 de junio de 2023, no resulta de recibo si se tiene en cuenta en primer lugar, que dicho acto procesal no fue informado al Despacho con anterioridad al auto objeto de reproche y en segundo lugar, por cuanto según la captura de pantalla aportada en el recurso, se observa con claridad que la citación tuvo resultado negativo.

Al respecto, se debe recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 09 de Diciembre de 2020 estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es

aquella que lo conduzca a definirla controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Aclarando que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

Por otro lado, frente al reparo presentado por el recurrente consistente en que a la fecha se encuentra pendiente la práctica de una medida cautelar decretada, se observa de la revisión del expediente que a la parte demandante le asiste la razón, toda vez a la fecha se encuentra pendiente actuaciones encaminadas a consumir la medidas cautelares previas decretada mediante auto proferido el pasado 08 de febrero de 2023 relativa al embargo del vehículo de placas KGY-947, pues si bien es cierto que la secretaría de este Juzgado cumplió con el deber que le asistía remitiendo el oficio de embargo a la Secretaría de Movilidad de Cali en la misma fecha a las 13:42 horas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, no es menos cierto que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, razón por la cual no resultaba plausible decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 de Código General del Proceso; razón por la cual se procederá a reponer el auto interlocutorio Nro. 1712 del 22 de junio de 2023.

Por otro lado, en aras a darle celeridad al proceso y continuar con el mismo, y atendiendo a lo informado por el demandante, este Despacho ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad de Cali-Valle, para que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado respuesta al Oficio No. 520 del 08 de febrero de 2023 por medio del cual se decretó el embargo del vehículo de placas KGY-947 de propiedad del demandado URIEL SAAVEDRA BARRETO, so pena de imponer la sanción contemplada en el parágrafo Segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de interlocutorio No. 1712 del 22 de junio de 2023, por medio del cual declaró terminado el presente proceso por

desistimiento tácito; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Secretaría la Secretaría de Movilidad de Cali-Valle, para que de manera inmediata se sirva informar el motivo por el cual no ha dado respuesta al Oficio No. 520 del 08 de febrero de 2023 recibido en el correo institucional de la entidad en la misma fecha a las 13:42 horas, por medio del cual se decretó el embargo del vehículo de placas KGY-947 de propiedad del demandado URIEL SAAVEDRA BARRETO, so pena de imponer la sanción contemplada en el parágrafo Segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Expídase y Remítase oficio por secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Incorpora la constancia de envío de la citación para notificación personal remitida al demandado URIEL SAAVEDRA BARRETO, con resultado negativo.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a practicar la notificación del demandado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día trece (13) de septiembre de 2023, a las 2:16:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3123
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00712 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADOS	NANCY CEPEDA VERGAS
DECISION:	FIJA FECHA PARA LLEVAR NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MANERA VIRTUAL

En atención a la solicitud presentada por la demandada consistente en que se practique su notificación personal a través del juzgado con el fin de atender el proceso, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena que por secretaría se remita el link correspondiente a la señora NANCY CEPEDA VARGAS al correo electrónico informado con el fin de practicar su notificación de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, acto procesal que se practicará el próximo **22 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m.**

Por último, se advierte que en caso que la demandada no comparezca a la notificación personal aquí programada, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación personal de la citada demandada al correo electrónico informado por la demandada, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

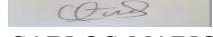
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

t.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 11 de septiembre de 2023 a las 14:54 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2681
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	BEATRIZ ELENA GRUESO HURTADO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01097-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. y en contra de BEATRIZ ELENA GRUESO HURTADO, por los siguientes conceptos:

**A)-UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$1.815.619,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 11 de septiembre de 2023 a las 15:22 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2682
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	SARA LUCÍA ARCHILA SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2023-01101-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. y en contra de SARA LUCÍA ARCHILA SALAZAR, por los siguientes conceptos:

**A)-UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



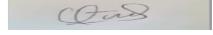
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 11 de septiembre de 2023 a las 15:34 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2683
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	DAVID ALEXIS QUINTERO MIRA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01103-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. y en contra de DAVID ALEXIS QUINTERO MIRA, por los siguientes conceptos:

**A)-OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$890.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



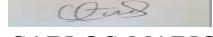
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 11 de septiembre de 2023 a las 15:50 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2684
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ GALLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01106-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. y en contra de MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ GALLO, por los siguientes conceptos:

**A)-OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$850.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 29 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 11 de septiembre de 2023 a las 16:03 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2685
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	EDWIN JUAJIBIOY
Radicado	05001-40-03-009-2023-01108-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. y en contra de EDWIN JUAJIBIOY, por los siguientes conceptos:

**A)-OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$820.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de septiembre de 2023 a las 16:23 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2689
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ALBERTO LLERAS LONDOÑO MORA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01177-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare y el certificado de derechos patrimoniales aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ALBERTO LLERAS LONDOÑO MORA, por los siguientes conceptos:

**A)-VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$24.087.772,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-obligación No. 4831000002883939 aportados como base de recaudo ejecutivo, más **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$3.645.430,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 04 de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B)-CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO TRECE PESOS M.L. (\$53.150.113,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la obligación No. 4144890003733675 incorporada en el certificado de derechos patrimoniales No. 0017609111 que legitima los derechos contenidos en el pagaré desmaterializado No. 12546749 aportados como base de recaudo ejecutivo, más **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$8.530.372,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de enero de 2023 hasta el 04 de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J., como representante legal de Herrera Romero Abogados S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 10 cuaderno 1.	\$ 277.500.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 277.500.00

Medellín, 20 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00417 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.3265**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Av.**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO  
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de  
septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 06 de septiembre del 2023, a las 2:17 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2058
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2023 01049 00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN FEPEP
DEMANDADO	ANA MARÍA ESPITIA REYES
DECISIÓN	Incorpora - no accede solicitud

En atención al memorial presentado por el cajero pagador de empresa ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO-ANATO, CAPITULO ANTIOQUIA - CHOCÓ en relación con el embargo del salario de la demandada ANA MARÍA ESPITIA REYES, manifestado que solo devenga el mínimo y que por lo tanto solicita una reducción de embargo, toda vez que la demandada está pasando por una difícil situación económica; el Despacho no se accede a lo solicitado por cuanto no es parte dentro del presente proceso; además, se trata de un acto procesal que solo corresponde ejecutar a la parte demandada.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud que hace la demandada ANA MARÍA ESPITIA REYES, al manifestar que acepta la deuda actual que tiene para con EPM, pero que solo está dispuesta a pagar mensualmente la suma de \$200.000.00; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que si pretende un acuerdo de pago, el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

*t.*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LABORATORIO CLÍNICO HOMELAB S. A. S., se encuentra notificado personalmente el día 09 de agosto del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2524
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SYNLAB COLOMBIA S. A. S.
Demandados	LABORATORIO CLÍNICO HOMELAB S. A. S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00534-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SYNLAB COLOMBIA S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LABOTARIO CLÍNICO HOMELAB S. A. S., teniendo en cuenta las facturas Electrónicas de venta obrantes en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 09 de mayo del 2023.

El Demandado LABORATORIO CLÍNICO HOMELAB S. A. S., fue notificado personalmente por correo electrónico, el 09 de agosto del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas de venta obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de SYNOLAB COLOMBIA S. A. S. y en contra de LABORATORIO CLÍNICO HOMELAB S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 09 de mayo del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.265.5487.00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de septiembre de 2023 a las 15:38 horas.  
Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2664
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	ANA MILENA ZAPATA GUISAO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00770-00
Decisión	TERMINA POR ACUERDO EXTRAPROCESAL

En atención al memorial presentado por el representante legal de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de las diligencias por acuerdo realizado entre las partes; el Despacho accederá a la misma por constituir una de las formas de terminación del proceso establecidas en la ley 2220 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. en contra de ANA MILENA ZAPATA GUISAO, por acuerdo extrajudicial celebrado entre las partes.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 127 del 27 de junio de 2023, sin auxiliar.

**TERCERO:** Sin condena en costas a ninguna de las partes, por no haberse causado.

**CUARTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 y 11 de septiembre del 2023, a las 11:16 a. m. y 3:11 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3149
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01081-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA
DEMANDADA	CARMEN CECILIA PALACIO RÚA WILSON DE JESÚS AVENDAÑO LONDOÑO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados CARMEN CECILIA PALACIO RÚA y WILSON DE JESÚS AVENDAÑO LONDOÑO, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 08 de septiembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que a la fecha no se encuentran vencidos los términos del traslado, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 11 cuaderno 1.	\$ 3.265.547.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 3.265.547.00

Medellín, 20 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00534 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.3260**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Av.**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO  
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de  
septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de septiembre de 2023 de 2023 a las 11:53 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3205
Referencia	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
Demandado	OMAR HENRY MONCADA SALINAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01052-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita remitir el oficio de levantamiento; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por retiro de la demanda mediante auto proferido el 11 de septiembre de 2023, sin que se hubiera expedido oficio alguno si se tiene en cuenta que la solicitud nunca se admitió.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023).

<b>Auto Sustanciación</b>	3221
<b>Radicado N°</b>	05001 40 03 009 2023 01000 00
<b>Proceso</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- TRÁMITE VERBAL SUMARIO
<b>Demandante</b>	VALERIA OBANDO BUSTAMANTE
<b>Demandados</b>	ADBIENES LTDA.
<b>Decisión:</b>	Corre traslado contestación

Integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de tres (03) días de la contestación de la demanda presentada por la demandada ADBIENES LTDA, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 21 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada NAYIB ADIB HADDAD VALENCIA, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 23 de agosto 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2522
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00749-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	NAYIB ADIB HADDAD VALENCIA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NAYIB ADIB HADDAD VALENCIA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de junio del 2023.

El demandado NAYIB ADIB HADDAD VALENCIA, fue notificado personalmente el día 23 de agosto del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo. Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de NAYID ADIB HADDAD VALENCIA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de junio del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.627.500.60 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de agosto de 2023, a las 9:45 a. m

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3120
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01016-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRADEPARTAMENTALES COONECTA
DEMANDADOS	LUIS DAVID HIGINIO PULGARÍN
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, informando que no fue registrada la medida cautelar ordenada, por cuanto la matrícula No. 138812 de propiedad del señor LUIS DAVID HIGINIO PULGARÍN se encuentra cancelada desde el 14 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
---

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de agosto del 2023, a las 3:41 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3145
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00702-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BERTHA HELENA RIVERA AGUILAR
DEMANDADA	MARLEN ELIANA MENA AYARZA
DECISIÓN	Incorpora citación - autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARLEN ELIANA MENA AYARZA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada MARLEN ELIANA MENA AYARZA, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de septiembre del 2023, a las 8:00 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3135
Radicado	05001-40-03-009-2023-01087-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	LUZ AIDÉ RESTREPO MÁRQUEZ representante legal del menor de edad MIGUEL ANGEL RENDÓN MÁRQUEZ
Causante	PABLO ANDRÉS RENDÓN CORREA
Decisión	Incorpora - requiere

Se incorpora al expediente la respuesta aportada por el Dr. BRYAN AVENDÑO, en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestando que frente a la comunicación recibida del 06 de septiembre de 2023, se hace necesario determinar la competencia de la Autoridad Administrativa competente para actuar dentro del presente proceso, solicita se le indique la dirección del domicilio del menor MIGUEL ANGEL RENDÓN RESTREPO; en consecuencia el Despacho accede a lo peticionado y ordena requerir al apoderado de la parte solicitante para que de manera inmediata se sirva informar la dirección del domicilio del menor MIGUEL ÁNGEL RENDÓN RESTREPO, a fin de determinar la competencia del Funcionario Público que velará por los derechos del menor.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 13 cuaderno 1.	\$ 1.627.500.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.627.500.00

Medellín, 20 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00749 00**  
**AUTO DE SUSTANCIACION No.3259**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Av.**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO  
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de  
septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 22 de agosto del 2023, a las 11:18 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION	3129
RADICADO	05001-40-03-009-2012 00011 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOSOLUCIONES
DEMANDADO	ROSA TULIA MÁRQUEZ DE CARDENAS
DECISIÓN	Accede solicitud

En atención al memorial presentado por la abogada JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO, por medio de la cual solicita certificación de su actuación dentro del presente proceso en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada, el Despacho por encontrar procedente la solicitud accede a la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso; en consecuencia ordena a la secretaría que de manera inmediata proceda a expedir la certificación en los términos solicitados solicitada y a remitir la misma al correo electrónico informado por la memorialista..

Al respecto, se requiere a la profesional del derecho para que se sirva aportar el arancel judicial por concepto de certificación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del C. S. de la J, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820- 000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que los demandados FUMIANTIOQUIA S. A. S. y JESÚS ALBERTO CÁRDENAS BEDOYA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 23 de agosto de 2023 y el señor MICHAEL MEJÍA QUIROZ y se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 22 de agosto 2023, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2520
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00746-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	FUMIANTIOQUIA S. A. S. JESÚS ALBERTO CÁRDENAS BEDOYA MICHAEL MEJÍA QUIROZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FUMIANTIOQUIA S. A. S., JESÚS ALBERTO CÁRDENAS BEDOYA y MICHAEL MEJÍA QUIROZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 22 de junio del 2023, corregido mediante providencia del 24 de julio de 2023.

Los demandados FUMIANTIOQUIA S. A. S., JESÚS ALBERTO CÁRDENAS BEDOYA y MICHAEL MEJÍA QUIROZ, fueron notificados personalmente el día 22 y 23 de agosto del 2023, respectivamente, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de FUMIANTIOQUIA S. A. S., JESÚS ALBERTO CÁRDENAS BEDOYA y MICHAEL MEJÍA QUIROZ, por las sumas descritas en el auto proferidos el día 22 de junio del 2023, corregido mediante providencia del 24 de julio de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.191.825.24 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**t.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que la demandada DAYANA ANDREA MONDRAGÓN AGRESOTT, se encuentra notificada por aviso el 01 de septiembre del 2023, tanto para la demanda principal como para la primera demanda de acumulación, quien no dio respuesta a las demandas, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2706
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00768-00 (principal) 05001-40-003-009-2023-00876-00 (acumulado)
Demandantes	JHONATAN JOSÉ GELVES CALADO JULIÁN KAMILO TARAMUEL FRANCO
Demandado	DAYANA ANDREA MONDRAGÓN AGRESOTT
Temas	Títulos Ejecutivos: Letras de Cambio.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante, JHONATAN JOSÉ GELVES CALADO, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DAYANA ANDREA MONDRAGÓN AGRESOTT, teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de junio de 2023.

Igualmente, el señor JULIÁN KAMILO TARAMUEL FRANCO, actuando por medio de apoderado judicial, promovió primera de acumulación en contra de DAYANA ANDREA MONDRAGÓN AGRESOTT, teniendo en cuenta la letra de cambio aportada con la demanda, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad admitiendo la primera demanda de acumulación mediante auto proferido el día 18 de julio de 2023.

La demandada DAYANA ANDREA MONDRAGÓN AGRESOTT, fue notificada por aviso tanto de la demandada principal como de la primera demanda de acumulación el día 01 de septiembre del 2023; quien no dio respuesta las demandas, ni propuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documento base de estas demandas, estos son, las letrsa de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de JHONATAN JOSÉ GELVES CALADO, y en contra de DAYANA ANDREA MONDRAGÓN AGRESOTT, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 27 de junio del 2023 (demanda principal).

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de JULIÁN KAMILO TARAMUEL FRANCO y en contra de DAYANA ANDREA MONDRAGÓN AGRESOTT, por las sumas descritas en el auto proferido el día 18 de julio del 2023 por medio del cual se admitió la primera demanda de acumulación.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor del demandante JHONATAN JOSÉ GELVES CALADO. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$150.000.00 pesos.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor del demandante JULIÁN KAMILO TARAMUEL FRANCO. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$660.000.00. pesos.

**SEPTIMO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

t.

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de septiembre de 2023 a las 8:50 a. m.  
Teresa Tamayo Perez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3134
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICA DE MEDELLÍN FEPEP
Demandado	ANA MARÍA ESPITIA REYES
Radicado	05001-40-03-009-2023-01049-00
Decisión	ACCEDE AMPARO POBREZA SOLICITADO

Mediante solicitud presentada por la señora ANA MARÍA ESPITIA REYES demandada dentro del presente proceso, solicita amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos procesales, para que la represente dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar a la solicitante y por ende se ha de conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará un abogado en amparo de pobreza tal como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio al profesional del derecho advirtiéndole que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandada ANA MARÍA ESPITIA REYES.

**SEGUNDO: NOMBRAR** cómo abogada en amparo de pobreza para que represente a la parte demandada en el presente proceso, a la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 43.987.296 y T.P. 43.987.296 del C.S.J., quien se localiza en la Calle 48 A # 77-04, Barrio Estadio de Medellín, en el correo electrónico: [gerencia@aliurisabogados.com](mailto:gerencia@aliurisabogados.com) y en los teléfonos: 3582396 - 3233688860; para que represente a la amparada dentro del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda estará suspendido hasta que la abogada designada en el numeral anterior acepte el cargo.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de septiembre de 2023 a las 20:33 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3270
SOLICITUD	ENTREGA INMUEBLE ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADA	LILY GRISALES LONDOÑO
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-01072-00
Decisión	Incorpora despacho comisorio

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 234 expedido el 27 de octubre de 2022, sin diligenciar por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia – Inspección de Permanencia Uno-Turno Uno de Medellín, por acuerdo realizado entre las partes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por retiro de la diligencia, mediante auto proferido el 18 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 29 de agosto del 2023, a las 12:55 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3141
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00184-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (CONEXO AL 2018 01299)
DEMANDANTE	HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA
DEMANDADO	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
DECISIÓN	Incorpora gastos

Se incorpora al expediente el memorial aportado por la parte demandante, por medio del cual aporta recibos de gastos que ha incurrido en el presente proceso para que sean tenidos en cuenta en la liquidación de costas del proceso; el Despacho ordena incorporarlos al expediente y se le informa al memorialista que los mismos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 14 cuaderno 1.	\$ 1.191.825.24
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.191.825.24

Medellín, 20 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00746 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.3263**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Av.**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de agosto de 2023 a las 14:25 horas.  
Medellín, 20 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3244
Referencia	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado	HERNAN CANO CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00983-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita que se ordene al comisionado remitir la orden de inmovilización del vehículo objeto de estas diligencias; el Despacho no accede a lo solicitado, pues dicha facultad fue conferida al Juzgado al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín a quién se le remitió el despacho comisorio No. 183 expedido el 23 de agosto de 2023, el cual fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 30 de agosto de 2023 a las 11:49 horas; razón por la cual deberá elevar la solicitud al funcionario comisionado.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

CmgI

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 23 de agosto 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2521
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00657-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 2521
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de junio del 2023, corregido mediante providencia del 23 de junio de 2023.

El demandado JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES fue notificado personalmente por correo electrónico el día 23 de agosto del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES por las sumas descritas en el auto proferido el día 02 de junio del 2023, corregido mediante providencia del 23 de junio de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.298.233.50 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de Septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 05 de septiembre de 2023 a las 15:59 horas y 06 de septiembre de 2023 a las 8:53 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3216
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JONAHTAN ZAPATA RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00016-00
Decisión	Requiere

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el restablecimiento del plazo y solicita se oficie al parqueadero Captucol para que realice la entrega del vehículo garantizado a favor del acreedor demandante; el Juzgado previo a resolver sobre la misma, requiere al memorialista para que se sirva indicar el motivo por el cual pretende la entrega del vehículo a favor de su poderdante a sabiendas del convenio celebrado para el restablecimiento del plazo, advirtiéndole que en caso de insistir en la entrega a favor de la entidad financiera deberá aportar copia del convenio en el cual el demandado haya aceptado que el vehículo se entregue a favor del acreedor garantizado.

**NOTIFÍQUESE**

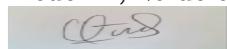


**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2023 a las 11:24 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3204
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	MARLENE VILORIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01030-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Considerando que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devengue la demandada MARLENE VILORIA, al servicio de la empresa LIMPROCOL JM S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**SEGUNDO: DECRETAR** el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro individual No. 709558 y 875059 de Bancolombia S.A. y 447728 del BCSC S.A., donde figura como titular la demandada MARLENE VILORIA. Oficiese en tal sentido a dichas entidades. Se limita el embargo en la suma de \$52.000.000,00.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 15 cuaderno 1.	\$ 1.298.233.50
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.298.233.50

Medellín, 20 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00657 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.3261**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Av.**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO  
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de  
septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada YECENIA PINO MARTÍNEZ, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 22 de agosto 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2700
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00752-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	THE ENGLISH EASY WAY S. A. S.
Demandado	YECENIA PINO MARTÍNEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

THE ENGLISH EASY WAR S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YECENIA PINO MARTÍNEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de junio del 2023.

La demandada YECENIA PINO MARTÍNEZ, fue notificada personalmente el día 22 de agosto del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de THE ENGLISH EASY WAR S. A. S, y en contra de YECENIA PINO MARTÍNEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de junio del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$268.050.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 2 de septiembre del 2023, a las 8:14 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) 1

AUTO SUSTANCIACIÓN	3139
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01010-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CRISTHIAN ANDREY CABALLERO SANDOVAL
DEMANDADO	JHON ESTIVEN RIASCO RUIZ
Decisión	Acepta revocatoria poder - reconoce personería

En atención a lo solicitado por el señor CRISTHIAN ANDREY CABALLERO SANDOVAL en calidad de demandante, mediante el cual informa que revoca el poder conferido al abogado KEVIN JAVIER TOVAR AGUILAR, el Despacho por encontrarla procedente acepta la revocatoria de poder informada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. del P.

Por otro lado, considerando que el nuevo poder conferido por el demandante reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado WILSON RAMÓN AGUILAR COTES con C. C. 17.803.145 y T. P. 74.357 del C. S. del a J., para representar al demandante CRISTHIAN ANDREY CABALLERO SANDOVAL, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de septiembre de 2023 a las 15:33 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3237
Proceso	MONITORIO
Demandante	LINA MARÍA CHAVERRA HERNÁNDEZ
Demandado	MARCO ALEXANDER PULIDO CASTRO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01224-00
Decisión	DESARCHIVA - PONE CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Se advierte que el presente proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a remitir a la memorialista el link del expediente digital al correo electrónico informado por la memorialista, con el fin de que acceda a las piezas procesales requeridas.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La  
presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 21 de septiembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 16 cuaderno 1.	\$ 268.050.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 268.050.00

Medellín, 20 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00752 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.3266**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Av.**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO  
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de  
septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2023 a las 9:01 horas.  
Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3255
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H.
Demandado	RAÚL DARÍO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01110-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se le remita a su correo el oficio dirigido a la oficina de registro; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que el oficio de embargo No. 3735 expedido el 01 de septiembre de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 08 de septiembre de 2023 a las 9:54 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada MARY LUZ RIVERA GUIASO, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 25 de agosto 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2703
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01010-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CRISTHIAN ANDREY CABALLERO SANDOVAL
Demandado	MARY LUZ RIVERA GUIASO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CRISTHIAN ANDREY CABALLERO SANDOVAL, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARY LUZ RIVERA GUIASO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de agosto del 2023.

La demandada MARY LUZ RIVERA GUIASO, fue notificada personalmente el día 25 de agosto del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CRISTHIAN ANDREY CABALLERO SANDOVAL, y en contra de MARY LUZ RIVERA GUISAO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de agosto del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.680.000.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 21 y 28 de agosto de 2023, a las 10:48 a. m. y 2:19 p.m., septiembre 01 de 2023 a las 4:36 p. m., y septiembre 04 de 2023 a las 7:12, 7:17 y 7:52 a. m., respectivamente

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3113
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00815 00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO	OLGA ELENA AREIZA HENAO
ASUNTO	Fija Fecha notificación virtual

En atención al memorial presentado por la demandada por medio del cual informa que desde hace dos años ha tratado de comunicarse por la página de Citibank y por WhatsApp pero no le ha sido posible obtener respuesta, siendo su deseo solucionar la deuda, el Despacho considerando que a la fecha la señora OLGA ELENA AREIZA HENAO no se encuentra notificada y ante las dificultades relatadas para comparecer de manera presencial, ordena por secretaría practicar la misma de manera virtual; en consecuencia, procédase a remitir el link correspondiente a la ejecutada al correo electrónico donde proviene los memoriales que aquí se resuelven con el fin de practicar su notificación de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo **22 de septiembre del 2023 a las 09:00 a. m.**

Por otro lado, se advierte que en caso que la demandada no comparezca a la notificación personal aquí programada, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación personal a través del correo electrónico donde provino la solicitud que aquí se resuelve, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, considerando que el poder conferido por el abogado JHON FREDY LINARES GÓMEZ, con C. C. 80.063.715 quien actúa en calidad de representante legal de SYSTEMGROUP S. A. S., y como administrador de FONDOS DE CAPITAL Y FIDEICOMISOS, reúne los requisitos exigidos por

el artículo 75 del Código General del proceso, reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ con C. C. 1.036.437.180 y T. P. 275.154 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal, para representar los intereses de la parte demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, en los términos del poder conferido, y a las abogadas LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN con C. C. 1.016.025.670 y T. P. No. 249.049 del C. S. de la J., y ALEJANDRA CASALLAS DURÁN con C. C. 1.032.480.292 y T. P. No. 385.809 del C. S. de la J., en calidad de apoderadas suplentes, en los términos del poder conferido, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un abogado dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del proceso.

Se advierte que con el nuevo poder le queda revocado el poder conferido inicialmente a la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ con C. C. 1.030.808.221 y T. P. 368.318 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE.**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de agosto del 2023, a las 1:09 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3121
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00829-00
PROCESO	EJEUCTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S.
DEMANDADOS	GLENYS YANET ÁLVAREZ MARTÍNEZ RAFAEL MOLANO VERGARA TOMAS ENRIQUE MENDOZA ROMERO EDGARDO ENRIQUE VIDAL CASA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados GLENYS YANET ÁLVAREZ MARTÍNEZ y EDGARDO ENRIQUE VIDAL CASA las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 18 de agosto del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 07 de septiembre de 2023 a las 9:18 horas y 11 de septiembre de 2023 a las 15:03 horas.  
Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2665
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00865-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.)
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS PELÁEZ MONTOYA
DECISION:	SUSPENSIÓN DEL PROCESO (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS)

En atención al memorial presentado por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Avancemos, por medio del cual comunica que la solicitud de Negociación de Deudas presentada por el demandado CAMILO ANDRÉS PELÁEZ MONTOYA, ha sido admitida mediante auto proferido el 31 de agosto de 2023, razón por la cual solicita que se suspenda el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en Artículo 545 # 1° del Código General del Proceso, aportando copia de la solicitud de Negociación de Deudas y del Auto de Admisión con Radicado 0073-2023, del cual se desprende que la audiencia de negociación de pasivos fue programada para el día 27 de septiembre de 2023 a las 02:30 p.m.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.) contra CAMILO ANDRÉS PELÁEZ MONTOYA, a partir de la fecha de la expedición de la presente providencia y hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de

deudas, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 545 del C. G del P.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase oficio comunicando lo aquí resuelto y requiriendo a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Avancemos, para que se sirva informar todo lo relacionado con el citado proceso de negociación de deudas en lo atinente al presente proceso, a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan. Remítase el oficio por secretaría de manera inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 22 de agosto del 2023, a las 10:39 a. m. y 04 de septiembre de 2023 a las 1:05 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3115
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01030 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO.	MARLENE VILORIA
DECISION:	Incorpora notificación personal negativa - citación negativa - autoriza notificar nuevas direcciones

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación personal y citación para notificación personal dirigidas a la demandada MARLENE VILORIA con resultados negativos.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice la notificación de la demandada MARLENE VILORIA en la dirección física aportada; el Despacho accede a la misma y se autoriza la notificación de la ejecutada en la dirección física informada, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 29 de agosto de 2023 a las 16:35 horas, 14 de septiembre de 2023 a las 11:15 horas y 18 de septiembre de 2023 a las 8:00 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	3246
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	NILSON ZULUAGA SANABRIA
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00844-00
DECISION:	ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que el inmueble objeto de restitución fue entregado de manera voluntaria por el demandado NILSON ZULUAGA SANABRIA; el Juzgado teniendo en cuenta que el objeto de las presentes diligencias se cumplió en debida forma con la entrega del bien inmueble objeto de las mismas, se ordena el archivo definitivo del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso final artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

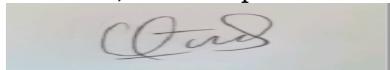
Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 21 de septiembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2023 a las 15:54 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2666
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ERIK ALEXANDER MEJÍA DURANGO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00931-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que el vehículo de placas KZR438 fue entregado voluntariamente por el demandado a su favor; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó voluntariamente por el demandado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la

demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que procedan a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ERIK ALEXANDER MEJÍA DURANGO, por carencia de objeto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 176 del 14 de agosto de 2023 sin diligenciar, con relación al vehículo de placas KZR438 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 14 de agosto de 2023 y al Despacho Comisorio Nro. 176 del 14 de agosto de 2023, con relación al vehículo con placas KZR438 de propiedad del señor ERIK ALEXANDER MEJÍA DURANGO.

**CUARTO:** Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

**QUINTO:** Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de septiembre de 2023 a las 15:02 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3251
RADICADO N°	05001-40-03-009-2018-00194-00
REFERENCIA	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P.
DEMANDADOS	MARÍA DE JESÚS ARANGO AGUSTÍN ALBERTO RODRÍGUEZ VALDEZ ALEJO MARÍA DURANGO SANDALIO DURANGO
DECISION:	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL - RECONOCE PERSONERÍA

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO, identificado con C.C. 3.277.353 y T.P. 176.147 del C.S. de la J., para que represente al demandado AGUSTÍN ALBERTO RODRÍGUEZ VALDÉS dentro de este proceso.

Igualmente y en atención al memorial presentado por el apoderado del codemandado AGUSTÍN ALBERTO RODRÍGUEZ VALDÉS, por medio del cual solicita copia digital integral del expediente; el Despacho ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a remitir al memorialista el link del expediente al correo electrónico informado por dicho apoderado, con el fin de que el profesional del derecho acceda a las piezas procesales requeridas.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de agosto de 2023, a las 3:56 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3140
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00799-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOHNATAN BETANCUR HENAO
DEMANDADOS	SANDRA MILENA PEREZ GIRALDO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con resultado negativo, informando que no fue registrada la medida cautelar ordenada, por cuanto el establecimiento de comercio denominado DISTRICARNES LA 76 BELÉN, con matrícula No. 21-736100-2 es de propiedad de la sociedad DISTRICARNES LA 76 MEDELLÍN SAS, con NIT, 90843-6 matrícula mercantil 21-755285-12 y no de la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de agosto del 2023, a las 10:06 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3114
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00801-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA
DEMANDADA	SANTIAGO ADOLFO DUQUE LEZCANO GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILLO
DECISIÓN	Incorpora notificaciones personales positivas

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados SANTIAGO ADOLFO DUQUE LEZCANO y GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILLO, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 22 de agosto del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2023 a las 21:47 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3212
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NELSON DE JESÚS RENDÓN LÓPEZ
Demandados	NATALIA ANDREA ALZATE GARCÍA SANTIAGO OSORIO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00631-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada del demandado SANTIAGO OSORIO GARCÍA, por medio del cual solicita el envío de los oficios de desembargo; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que los Oficios Nros. 3674 y 3675 expedidos el 28 de agosto de 2023 dirigidos a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado 30 Civil Municipal para el Diligenciamiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín; fueron diligenciados directamente por la secretaría del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 07 de septiembre de 2023 a las 8:38 y 8:43, con copia a la parte demandada, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de agosto de 2023 a las 15:44 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3240
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	YOLANDA VALENCIA RAMÍREZ
Demandado	ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00103-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se oficie a la Superintendencia de Sociedades; el Juzgado accede a la misma y en consecuencia ordena oficiar a la Dra. ANA BETTY LÓPEZ GUTIÉRREZ Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, para que se sirva informar a esta agencia judicial el estado en que se encuentra la toma de posesión de la sociedad demandada e informe si el proceso que aquí se adelanta debe permanecer suspendido.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de agosto del 2023, a las 1:27 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3116
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01191-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LUCÍA ESTHER MONTOYA RÍOS MARÍA VICTORIA MONTOYA RÍOS
CAUSANTE	LUCÍA RÍOS DE MONTOYA
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN AUTORIZA AVISO

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los señores JORGE IGNACIO MONTOYA RÍOS y OSWALDO MONTOYA RÍOS, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los señores JORGE IGNACIO MONTOYA RÍOS y OSWALDO MONTOYA RÍOS, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

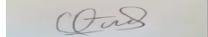
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 11 de septiembre de 2023 a las 14:31 horas y 18 de septiembre de 2023 a las 11:59 horas. El memorial inicial fue presentado sin radicado y se verificando por las partes, el mismo corresponde al 2023-00905.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2727
Referencia	EXTRAPROCESO ENTREGA INMUEBLE ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998
Demandante	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL
Demandado	JOHN EDISON CAICEDO BENAVIDES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00905-00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones; el Juzgado teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO** la presente solicitud EXTRAPROCESO ENTREGA INMUEBLE ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998 instaurada por ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** INCORPORAR el despacho comisorio No. 154 expedido el 25 de julio de 2023 sin diligenciar por el Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por cuanto la apoderada de la parte demandante manifestó que el inmueble fue entregado de manera voluntaria.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas, toda vez que las mismas no se causaron.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de septiembre de 2023 a las 12:42 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3252
RADICADO N°	05001-40-03-009-2016-00714-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUBY ELCY MORENO OSORIO
DEMANDADO	JAEL DE JESÚS ARENAS RÍOS
DECISION:	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

En atención al memorial presentado por la demandante RUBY ELCY MORENO OSORIO, por medio del cual solicita copia de lo actuado y el link del expediente; el Despacho ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a remitir a la memorialista el link del expediente al correo electrónico informado por dicha memorialista, con el fin de que acceda a las piezas procesales requeridas.

**CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de agosto de 2023, a las 4:05 p. m. y 01 de septiembre de 2023 a las 2:47 p. m. respectivamente.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3133
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00584-00
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DAVID HAFID MACHADO PORTILLO
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar – no tiene en cuenta avalúo

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 118 del 05 de junio del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos comisorios de Medellín.

Por otro lado, en consideración al escrito y los anexos allegados por la apoderada de la parte solicitante el pasado 01 de septiembre del 2023, por medio del cual aporta avalúo del vehículo garantizado, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que no es objeto de pronunciamiento judicial dentro del presente extraproceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Se deja constancia que el presente proceso terminó mediante sentencia proferida del 26 de julio del 2023.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de agosto del 2023 a las 8:10 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3125
Radicado	05001 40 03 009 2021 00590 00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIABAL S. A. S.
Acreedores	ASAEL SERNA PALACIOS
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta aportada por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLIN, a la información solicitada, manifestando que el día 03 de julio de 2023 subcomisionó para la diligencia de aprehensión ordenada para el vehículo con placas YBM 90E de propiedad del señor ASAEL SERNA PALACIOS a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de septiembre de 2023 a las 14:03 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3236
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00863-00
ASUNTO	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	SEBASTIAN MANRIQUE QUIROZ
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 150 expedido el 17 de julio de 2023, sin diligenciar; presentado por el Juzgado Treinta Civil Municipal para al Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el 22 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de agosto de 2023, a las 3:40 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3131
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00629-00
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	NATALIA JARAMILLO GIL
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora nuevamente al expediente Despacho Comisorio No. 122 del 14 de junio del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos comisorios de Medellín.

Se deja constancia que el presente proceso terminó mediante providencia proferida del 21 de julio del 2023.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2023 a las 14:59 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3222
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00593-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	ELIZABETH BEATRIZ OLIVEROS MORALES
DECISION:	INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora el oficio presentado por el Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual infirma que subcomisionó a la Secretaría de Movilidad de Medellín para la aprehensión del vehículo objeto de las diligencias e igualmente expidió oficio dirigido a la Sijin-Policía Nacional comunicando dicha aprehensión.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de septiembre de 2023, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3148
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00611-00
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	MARIBEL CORREA CARDONA
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

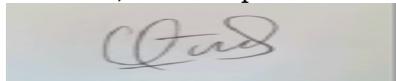
Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 120 del 13 de junio del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos comisorios de Medellín.

Se deja constancia que las presentes diligencias terminaron mediante providencia proferida del 24 de agosto del 2023.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2023 a las 15:18 horas.  
Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3223
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01165-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JHON HENRY IBARGUEN BONILLA
DECISION:	INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora el oficio presentado por el Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual informa que subcomisionó a la Secretaría de Movilidad de Medellín para la aprehensión del vehículo objeto de las diligencias e igualmente expidió oficio dirigido a la Sijin-Policía Nacional comunicando dicha aprehensión.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2023 a las 11:54 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3256
Referencia	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARTHA LID JIMÉNEZ GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00428-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se le remita a su correo el oficio de desembargo; el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que los oficios de desembargo Nros. 2659 y 2660 expedidos el 20 de junio de 2023 dirigidos a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín y Juzgado 30 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, fueron diligenciados directamente por la secretaría del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 30 de junio de 2023 a las 16:14 y 16:21 horas respectivamente, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de septiembre de 2023, a las 2:08 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3153
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00834-00
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADOS	DARWIN VASQUEZ CARO
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 184 del 31 de agosto del 2022, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos comisorios de Medellín.

Se deja constancia que las presentes diligencias terminaron mediante providencia proferida del 21 de julio del 2023.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 04 de septiembre de 2023 a las 13:45 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3249
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-01001-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora	HIVY CAROLINA MARTÍNEZ MAZO
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ S.A. BANCO FALABELLA S.A. BANCOLOMBIA S.A. COMFAMA CRÉDITO MAGUIBAL ESMIOPCIÓN SOLVENTA COLOMBIA
DECISION:	INCORPORA - RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder conferido en memorial que antecede, se reconoce personería al abogado OSCAR JOSÉ BERNAL CATAÑO, identificado con C.C. 71.775.452 y T.P. 124.422 del C. S. de la J., apoderado de la sociedad JM CONSULTING GROUP S.A.S.; para representar al acreedor BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido. Artículo 72 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de reconocimiento de acreencia a favor de Bancolmbia, el Despacho no accede a la misma por improcedente, pues la misma ya fue reconocida en la etapa de negociación de deudas, por lo que debe dejarse sentado que, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, los acreedores serán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuesto en la relación definitiva de acreedores señaladas en el acta que declaró el fracaso de la negociación, por lo que no sobra advertir que no será de recibo la petición de reconocimiento de nuevos intereses de mora causados sobre tales acreencias con posterioridad a este hecho, de ahí que los acreedores serán atendidos únicamente hasta concurrencia de la cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores que nos enseña el acta en mención.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Jgado, el día 30 de agosto del 2023, a las 11:38 a. m., y 06 de septiembre de 2023 a las 5:57 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3147
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01001 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	HIVY CAROLINA MARTÍNEZ MAZO
ACREEDORES	BANCO DE BOGOTÁ BANCO FALABELLA BANCOLOMBIA S. A. COMFAMA CRÉDITO MAGUIBAL ESMIOPCIÓN SOLVENTA COLOMBIA
DECISION:	Incorpora respuesta datacrédito- reconoce personería

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 2801 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio de la señora HIVY CAROLINA MARTÍNEZ MAZO el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Por otro lado, considerando que el poder conferido por la abogada PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO, con C. C. 43.616.976 quien actúa en calidad de representante legal Judicial de COMFAMA, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del proceso, reconoce personería al abogado SEBASTIÁN RUIZ RÍOS con C. C. 1.152.195.374 y T. P. 258.799 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal, para representar los intereses de la citada acreedora, en los términos del poder conferido, conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO**  
Secretario

t.



INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de septiembre del 2023, a las 2:42 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3126
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00565-00
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	CITRUS INMOBILIARIA S. A. S.
DEMANDADOS	RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES
DECISIÓN	Decreta secuestro - Comisiona -

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles, propiedad del demandado RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 01N-289415 y 01N-28918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Secuestro de los bienes inmuebles, propiedad del demandado RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, identificado con matrículas inmobiliarias Nro. 01N-289415 y 01N-28918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicados en la carrera 46 No. 52 – 140 interior 1010 de Medellín, (Dirección catastral) y carrera 46 No. 52 – 140 interior 1013 de Medellín (Dirección catastral) respectivamente. Artículo 595 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades para allanar en caso de ser necesario, SUBCOMISIONAR y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Como secuestre se nombra INSOP S. A. S., quien se localiza en la carrera 43 A No. 17 – 106, Oficina. 805 de Medellín, Antioquia, teléfono 6044735847, correo electrónico secretaria@insop.com.co; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

**CUARTO:** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios; remítase el mismo a través de la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de septiembre de 2023 a las 13:12 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3235
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00501-00
ASUNTO	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ALIRIA DEL SOCORRO LONDOÑO RESTREPO
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 104 expedido el 16 de mayo de 2023, sin diligenciar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para al Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por carencia de objeto, mediante auto proferido el 18 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

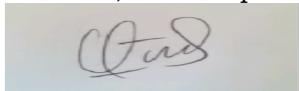


**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de septiembre de 2023 a las 14:53 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3198
Proceso	DECLARATIVO DE EXISTENCIA Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	CITRUS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados	GONZALO DE JESÚS RUEDA CIFUENTES INVERPA BELÉN S.A. RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES JIMÉNEZ BERMÚDEZ OCHOA Y CIA S.A.S. PANIFICADORA EL PARAISO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00565-00
Decisión	No accede solicitud de reducción de embargo

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los bienes propiedad de los codemandados RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES e INVERPA BELÉN S.A.S., por cuanto la medida cautelar decretada sobre los múltiples inmuebles propiedad de sus poderdantes resulta desproporcionada e innecesaria para la finalidad que se busca obtener.

Al respecto, considera esta Judicatura que la solicitud presentada resulta confusa, toda vez que solicita el levantamiento de embargo bajo un argumento propio de la reducción, las cuales son figuras jurídicas distintas consagradas en nuestra legislación procesal; razón por la cual el Despacho en atención al deber de interpretación de los escritos presentados por las partes, procederá a resolver la solicitud cómo una reducción de embargo; máxime si se tiene en cuenta que la solicitud de levantamiento no reúne las exigencias del artículo 597 del Código General del Proceso.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 599 del C.G.P., establece:

**“Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

(...)." A su turno, el artículo 600, dispone:

**“Reducción de embargos.** *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”*

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinden o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del artículo 600 del C.G.P., que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, **una vez consumados los embargos y secuestros**, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

Ahora bien, sea lo primero señalar que en el presente asunto se observa que si bien es cierto se decretó el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-952851, 001-803627, 001-803626, 01N-289418 y 01N-289415 de propiedad del demandado RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES y de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1005017, 001-1005057, 001-1005123, 001-1004860, 001-1396199 y 012-73737 propiedad de la sociedad demandada INVERPA BELÉN S.A.S., no es menos cierto que a la fecha no se encuentran practicadas las medidas de secuestro, como tampoco se conoce el avalúo de los bienes objeto de medida cautelar, circunstancia necesaria para que pueda evaluarse la posibilidad de proceder a la reducción o levantamiento del embargo; así las cosas, mal podría este Despacho proceder a efectuar alguna reducción o levantamiento de medida cautelar, so pena de contrariar lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, no se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, en perjuicio de la efectividad de los derechos del demandante.

En razón de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de reducción de embargo o levantamiento de las medidas cautelares, presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de septiembre de 2023 a las 14:52 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3254
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN QUINTAS DEL LAGO P.H.
DEMANDADO	MARYORY CASTRILLÓN GEORGE URQUHART JOSEPH
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-01033-00
Decisión	Incorpora despacho comisorio

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 246 expedido el 18 de noviembre de 2022, sin diligenciar por el Juzgado 30 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el 17 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 29 de agosto de 2023, a las 3:35 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3143
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00242-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	ALBEIRO QUIROZ LÓPEZ
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S. A. MULTIELECTRO S. A. S. FINANTI BANCO DE OCCIDENTE COMUNICACIÓN CELULAR S. A. CLAR
DECISIÓN	Incorpora pago honorarios liquidador – respuesta Datacrédito

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los honorarios provisionales fijados por el Despacho.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de agosto del 2023 a las 3:41 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3124
Radicado	05001 40 03 009 2022 00855 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOOMEVA
Acreedores	JESÚS ANTONIO GÓMEZ HOYOS
Decisión	Incorpora respuesta a requerimiento

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta certificación de la entrega de la citación para notificación enviada al demandado JESÚS ANTONIO GÓMEZ HOYOS con resultado negativo, en cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del 17 de agosto de 2023.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de septiembre de 2023 a las 8:00 horas.  
Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3228
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ PACHECO
DEMANDADOS	OSCAR HERNÁN RESTREPO CÉSPEDES y LUCELLY MONTOYA DELGADO
RADICADO N°	05001-40-03-009-2018-01048-00
DECISION:	ORDENA ENTREGA INMUEBLE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación practicada a los demandados sobre la providencia que ordenó la entrega del inmueble conforme con lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, ordena que por secretaría se expida el despacho comisorio para la entrega del inmueble, conforme a lo ordenado en el auto proferido el catorce (14) de agosto de 2023 y proceda con el diligenciamiento del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de septiembre del 2023, a las 5:29 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3451
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00663-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NORMA LUCÍA ARANGO ECHEVERRY
DEMANDADO	LUZ MARLY ALZATE GRAJALES
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes, la respuesta aportada por la empresa CLARO, dando respuesta a la información solicitada mediante oficio No. 4210 del 31 de agosto de 2023, en cumplimiento a la prueba decretada por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 29 de agosto de 2023, a las 3:41 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3144
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00598-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	ELIDOR VALOYES CÓRDOBA
ACREEDORES	BANCO POPULAR S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPS SOMOS LEIDER DE JESÚS ESPEJO MIRANDA YADIR ENRIQUE CONTRERAS GALLEGO ISAAC MOSQUERA MORENO FRANKLIN LONGA PARRA
DECISIÓN	Incorpora pago honorarios liquidador

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los honorarios provisionales fijados por el Despacho.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 18 de agosto del 2023, a las 3:12 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el DANIEL ALEJANDRO MORALES MOSQUERA, con C. C. No. 1.152.453.649 y T. P. No. 289.003 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3112
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00740-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO MATILDE P. H.
DEMANDADO	LUIS FERNÁNDO EHCEVERRI GARCÍA MARIA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ
Decisión	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado DANIEL ALEJANDRO MORALES MOSQUERA en calidad de apoderado judicial del demandante EDIFICIO MATILDE P. H., a favor del abogado YHIJAN PALACIOS MACHADO, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de EDIFICIO MATILDE P. H., conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2023 a las 10:43 horas.  
Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3271
Referencia	PROCESO VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.
Demandados	EUCLIDES CAMARGO CAMARGO, ANA CECILIA FONSECA SUÁREZ y MARIO SALAMANCA CAMARGO
Radicado	05001-40-03-009-2018-00653-00
Decisión	INCORPORA ARANCEL – ORDENA INSCRIPCIÓN SENTENCIA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual procede a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto proferido el día 21 de abril de 2023, aportando el pago del arancel judicial por concepto de certificación; el Juzgado deja a disposición del secretario el mismo para que proceda a realizar los informes pertinentes.

Por otro lado, teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que el secretario del Juzgado no ha dado cumplimiento a sus funciones en el sentido de expedir el oficio correspondiente para la inscripción de la sentencia, conforme lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, se ordena a dicho empleado que proceda de conformidad de manera inmediata so pena del llamado de atención pertinente; el cual deberá remitir a la Oficina de Registro de II.PP. de Duitama con copia de la certificación expedida desde el 28 de abril de 2023 correspondiente a la copia autentica de la sentencia con su correspondiente constancia de autenticación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 con copia al abogado de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por otro lado, frente a la solicitud de remitir el oficio de levantamiento de medida cautelar, el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que el oficio No. 1672 del 20 de abril de 2023 fue diligenciado directamente por la secretaria del Despacho en la misma fecha a las 15:02 con copia al memorialista, conforme se acredita en el archivo 35 del cuaderno principal del Expediente Digital; dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 25 de agosto de 2023 a las 10:45 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3243
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00818-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora	ANGE ROJO GALVIS
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA VANESSA ROJO
DECISION:	INCORPORA – RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder conferido en memorial que antecede, se reconoce personería al abogado OSCAR JOSÉ BERNAL CATAÑO, identificado con C.C. 71.775.452 y T.P. 124.422 del C. S. de la J., apoderado de la sociedad JM CONSULTING GROUP S.A.S.; para representar al acreedor BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido. Artículo 72 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de reconocimiento de acreencia a favor de Bancolmbia, el Despacho no accede a la misma por improcedente, pues la misma ya fue reconocida en la etapa de negociación de deudas, por lo que debe dejarse sentado que, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, los acreedores serán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuesto en la relación definitiva de acreedores señaladas en el acta que declaró el fracaso de la negociación, por lo que no sobra advertir que no será de recibo la petición de reconocimiento de nuevos intereses de mora causados sobre tales acreencias con posterioridad a este hecho, de ahí que los acreedores serán atendidos únicamente hasta concurrencia de la cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores que nos enseña el acta en mención.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de agosto de 2023 a las 16:04 horas.  
Medellín, 20 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3234
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00134-00
ASUNTO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	NELSON ARTURO VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO	MARÍA EDINA ELSY DURAN LOAIZA
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio expedido el 050 de marzo 13 de 2023, sin diligenciar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para al Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por acuerdo conciliatorio mediante auto proferido el 10 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se infirmó a las partes el aplazamiento de la audiencia programada al interior del presente asunto.

Medellín, 20 de septiembre de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3268
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01309-00
PROCESO	DECLARATIVO -RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	OSCAR DARIO GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADA	LEONOR VILLA MONSALVE
DECISION:	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

En atención al Acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se suspendieron los términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el próximo 20 de septiembre hogaño, este Despacho a través de la secretaría el día 14 de septiembre de 2023 procedió a informar a las partes sobre el aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso, a fin de evitar futuras nulidades; en consecuencia se procede a fijar como nueva fecha para continuar con la celebración de la audiencia, el día **20 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de agosto del 2023, a las 1:09 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3121
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00829-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S.
DEMANDADOS	GLENYS YANET ÁLVAREZ MARTÍNEZ RAFAEL MOLANO VERGARA TOMAS ENRIQUE MENDOZA ROMERO EDGARDO ENRIQUE VIDAL CASA
DECISIÓN	Accede solicitud

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del Acreedor Hipotecario BANCOLOMBIA S. A. en la dirección electrónica informada por la demandante, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO</b> Secretario</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de agosto de 2023 a las 15:19 horas.  
Medellín, 20 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3224
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Radicado	05001-40-03-009-2022-00181-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte solicitante, por medio del cual solicita oficiar a la Secretaría de Movilidad de Rionegro ordenando levantar el embargo decretado por el Juzgado 02 de Pequeñas Causas de Cartagena sobre el vehículo objeto de estas diligencias a efectos de registrar la dación en pago efectuada a favor de la sociedad demandante por parte de la demandada; el Despacho no accede a dicha petición por improcedente, por cuanto no es de competencia de este Juzgado el cumplimiento de la obligaciones contractuales celebradas entre las partes, pues para el efecto el acreedor garantizado cuenta con las vías judiciales pertinentes; máxime si se tiene en cuenta que las presentes diligencias únicamente tienen como objeto la aprehensión y entrega a del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, lo que se encuentra cumplido a cabalidad, sin tener injerencia alguna sobre la adjudicación del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION	3137
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01232-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA ARACELLY GARCÍA DE GONZÁLEZ
DEMANDADO	LIZETH YURANY ZAPATA TABORDA
DECISIÓN	Nombra curador -

Como quiera que la demandada LIZETH YURANY ZAPATA TABORDA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 604 5111675, 604 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$400.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUNA ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**INFORME:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue presentado el día viernes, 30 de junio de 2023 a las 14:15 horas al correo institucional del Juzgado. Asimismo, se deja constancia que se corrió traslado secretarial al demandado del recurso propuesto el pasado 11 de julio de 2023, sin que allegaran respuesta. 20 de septiembre de 2023  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Interlocutorio</b>	2459
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2022-01081-00
<b>Proceso</b>	VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA-
<b>Demandante</b>	LUZ MARINA PIEDRAHITA DE PIEDRAHITA
<b>Demandados</b>	HABER ARRENDMAIENTOS S.A.S.
<b>Decisión</b>	Repone parcialmente

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de interlocutorio Nro. 1641 de fecha 26 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó integrar litisconsorte necesario.

**ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Dentro del término de ejecutoria del auto de interlocutorio Nro. 1641 de fecha 26 de junio de 2023, la parte demandante argumenta su inconformidad con la decisión del Despacho al haberse señalado que la dirección donde se localiza la sociedad Interrapidísimo, vinculada en calidad de litisconsorcio necesario, corresponde a la *“Carrera 80 # 48-B-56 de la ciudad de Medellín”*, sin tener en cuenta que conforme al dictamen rendido por el perito se señala que dicho establecimiento de comercio se ubica en el costado izquierdo de la *“Carrera 80 # 48B – 60 de la Municipalidad de Medellín”* dirección que se comparte con la sociedad demandada HABER ARRENDMAIENTOS S.A.S, toda vez que el litisconsorte no cuenta con nomenclatura independiente.

Por otro lado, solicita de manera subsidiaria aclarar el auto objeto de reproche.

Finalmente, insiste en la práctica de la inspección judicial.

Del recurso interpuesto, se corrió el correspondiente traslado secretarial al demandado el pasado 27 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 110 del Código General del Proceso; sin que dentro del término procesal realizara pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

De cara al caso concreto y realizando el respectivo control de legalidad a la providencia objeto de reproche, se puede observar que le asiste la razón al recurrente, pues conforme al dictamen pericial aportado por la parte demandante el 14 de abril de 2023 (archivo No. 48 del cuaderno principal del expediente digital), el cual fue puesto en traslado de la parte demandada mediante auto del día 21 del mismo mes y año, sin que fuera objeto de controversia alguna, se concluyó: *“(...) Se observó el día 11 de abril de 2023 en la visita practicada al inmueble objeto de peritaje, que se encuentra ubicado en la Carrera 80# 48B-60 Primera Planta y la Carrera 80 # 48 (sic) 48b – 56, segunda plata (sic), cada una identificado con nomenclatura independiente. Bienes que hacen parte integral del lote identificado con el FMI001-146768. Pese a lo anterior, se aclara que **como el objeto de la diligencia se constituye en la primera planta**, por lo cual se especifica que como reporta en el certificado de libertad y tradición y en la escritura pública 162 de 1977, el folio de matrícula inmobiliaria 001-146768, construidas en un lote de 250 mts. Sin embargo, cada planta se encuentra independizada materialmente. **El ingreso al primer piso se da por puerta de acceso identificada con la nomenclatura 48B-60 para la agencia de arrendamientos y por medio de acceso a local de mensajería Inter rapidísimo al costado izquierdo de la fachada principal.** Por su parte, el ingreso a la segunda planta se encuentra identificado con el numero 48B-56 ...”* (negritas propias del Despacho).

Así las cosas, resulta evidente que el Despacho incurrió en error involuntario en el auto proferido 26 de junio de 2023, al señalar que la dirección del local comercial donde opera el establecimiento de comercio denominado “INTERRAPÍDISIMO” era la Carrera 80 # 48-B-56 de Medellín, siendo la

correcta la Carrera 80 # 48B – **60** de esta ciudad, pues conforme la experticia técnica dicho establecimiento opera al costado izquierdo del local comercial donde opera el establecimiento de Comercio HABER ARRENDMAIENTOS S.A.S, siendo necesaria su vinculación como litisconsorte en virtud del subarriendo celebrado con la demandada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho repondrá parcialmente el auto interlocutorio 1641 de fecha 26 de junio de 2023, únicamente en el sentido de indicar la dirección correcta del vinculado en calidad de litis consorcio necesario.

Finalmente, frente a la solicitud relacionada con la práctica de la inspección judicial, el Despacho remite al recurrente a lo dispuesto mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023 por medio del cual se negó dicha prueba, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme ante la ausencia de recursos; lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha se encuentra precluida la oportunidad procesal para solicitar pruebas, no siendo plausible pretender revivir términos e instancias actualmente fenecidas.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el numeral primero del auto de interlocutorio 1641 de fecha 26 de junio de 2023, únicamente en el sentido de indicar que la dirección de establecimiento de comercio denominado “INTERRAPÍDISIMO” es la Carrera 80 # 48B – 60 de Medellín y no como se indicó en dicha providencia.

En lo demás, la providencia se mantendrá incólume.

**SEGUNDO: REMITIR** al memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el día 13 de marzo de 2023 por medio del cual se negó la inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de agosto de 2023 a las 6:59 horas. Medellín, 30 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3238
SOLICITUD	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JORGE VILLA MARTINEZ
CAUSANTE	ROSA MARÍA VILLA MUÑOZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00507 00
Decisión	INCORPORA – ORDENA OFICIAR

Se ordena incorporar el oficio presentado por el Líder de Proyecto de la Alcaldía de Medellín, por medio del cual informa que en atención al oficio proveniente de este Juzgado por medio del cual se solicita el avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-374764 propiedad del señor FERNANDO SÁNCHEZ LEMA, consultado en la base de datos que administra dicha subsecretaría de catastro, se pudo verificar que dicho predio pertenece al Municipio de Envigado.

En consecuencia, se ordena oficiar a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE ENVIGADO, para que se sirva remitir el certificado del avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-374764 en lo relativo al porcentaje del derecho que le corresponde al señor FERNANDO SÁNCHEZ LEMA.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de agosto del 2023 a las 8:58 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3128
Radicado	05001 40 03 009 2021 01169 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	INVERSIONES ROMEDALES LTDA
Demandados	JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA TERESA DE JESUS ZULUAGA VÁSQUEZ
Decisión	Reconoce personería

Considerando que el poder conferido por el Litisconsorte Necesario JOHN FERNÁNDO ZAPATA OCHOA, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO con C. C. 1.152.470.412 y T. P. 409.662 del C. S. del a J., para representarlo dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, el Despacho accede a la manifestación del apoderado en el sentido de ratificar la contestación de la demanda presentada por el litsconsorte el día 03 de agosto de 2023.

En consecuencia, se CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de cinco (05) días de la contestación de la demanda presentada por el Litisconsorte Necesario JOHN FERNÁNDO ZAPATA OCHOA, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de agosto del 2023, a las 2:39 y 2:54 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3097
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00629-00
PROCESO	DECLARATIVO SIMULACIÓN
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA PEREZ RAMÍREZ DORA ELENA PEREZ RAMÍREZ FREDY ALBERTO PEREZ RAMÍREZ ELKIN DARÍO PEREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	LUZ ESTHER MORA PAREDES en calidad de cónyuge supérstite de OSCAR DE JESÚS PEREZ RAMÍREZ
DECISIÓN	Auto Incorpora citación y aviso - requiere

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la Litisconsorte Necesario GRACIELA DE JESÚS PEREZ RAMÍREZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la citada litisconsorte no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de agosto del 2023 a las 9:38 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2921
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00565-00
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	CITRUS INMOBILIARIA S. A. S.
DEMANDADA	RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES
DECISIÓN	Acepta dependiente judicial – remite expediente

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere el apoderado de la parte demandante, al estudiante de derecho SANTIAGO ALZATE ÁLVAREZ, con C. C. 1.000.532.781, conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023).

<b>Auto Sustanciación</b>	3220
<b>Radicado N°</b>	05001 40 03 009 2023 00455 00
<b>Proceso</b>	PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	NORA MILENA ZAPATA BETANCUR
<b>Demandados</b>	OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE, DIEGO ALEJANDRO ZAPATA DUQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Decisión:</b>	Corre traslado contestación

Integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de cinco (05) días de la contestación de la demanda presentada por los demandados OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE, DIEGO ALEJANDRO ZAPATA DUQUE y el curador ad-litem que representa a las personas indeterminadas, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 21 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia Anticipada</b>	0407
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 <b>2021-00911</b> 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante</b>	OSCAR ANDRÉS CARDENAS GARCÉS
<b>Acreedores</b>	BANCO AV VILLAS S.A. BANCO DE BOGOTÁ S.A. COOPANTEX COOPERATIVA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO FINANDINA S.A
<b>Decisión</b>	Profiere sentencia anticipada declarando falta de activos para adjudicar.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

**1.** EL deudor, señor **OSCAR ANDRÉS CARDENAS GARCÉS**, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA.

**2.** En audiencia celebrada el 16 de julio de 2021 en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCO AV VILLAS S.A.
- BANCO DE BOGOTA S.A.
- COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
- BANCO FINANDINA S.A.

**3.** Mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiunos (2021) se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.P.G.

**4.** El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) tomó posesión el liquidador designado Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR. (Documentos Nro. 28 y 29 del expediente digital)

**5.** Mediante memorial allegado el 06 de octubre de 2021, el liquidador presentó la liquidación del patrimonio del deudor, indicando que: *“(…) Con respecto al inventario de activos del señor Oscar Andrés Cárdenas, me permito poner en conocimiento al Despecho que, según documentación expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de junio del 2021, este no posee activo alguno, de igual manera, con base y teniendo en cuenta las indagaciones realizadas, el deudor no posee ningún otro activo. (...) Cabe aclarar que, pese a que en la solicitud de Audiencia de conciliación de insolvencia económica de persona natural no comerciante se relacionara una serie de bienes, dichos bienes no podrán ser tenidos en cuenta, ello en virtud del artículo 594 del Código General del Proceso en el numeral 11, por lo tanto, no podrán ser objeto de embargo (...) De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a presentar actualización de inventario de Activos y se cuantifica en CERO PESOS (\$0) dada la inexistencia de activos liquidables en cabeza del señor Oscar Andrés Cárdenas Garcés (...)”.* (Documento Nro. 52 del expediente digital)

**6.** Mediante auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023), se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (Documento Nro. 65 del expediente digital)

**7.** Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores emitió pronunciamiento, razón por la cual se aprobó el citado inventario mediante auto proferido el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) (Cfr. Documento 68 del expediente digital) y en la misma providencia se dispuso prescindir del trámite de audiencia de adjudicación, de que trata el artículo 570 del C.G del P.

## II. CONSIDERACIONES

**1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.** El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite no hay pruebas que practicar. Además, el liquidador ha dicho que el deudor no cuenta con activos a liquidar, así pues, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido del trámite de citación a audiencia de adjudicación (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del C.G.P.; sobre los cuales el Juzgado se había pronunciado mediante auto proferido el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso; por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

**2. Problema jurídico y tesis del Juzgado.** Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

**3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales.** El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

*“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.*

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que si el deudor no tiene ningún activo con que pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

**4. Caso concreto.** En atención a la relación de los bienes aportado por el solicitante, al momento de la negociación de deudas (Cfr. Documento 2, folios 3 del Expediente Digital), informo como activos los siguientes bienes: *“Nevera, Lavadora, Microondas, Comedor, Sofacama, Sillas, Base cama doble, Cama tarima, Escritorio, Biblioteca, Computador, Celular, Televisor, Bicicleta, Guitarra, Tambores (...)”.*

Al momento de realizar el inventario actualizado de activos por parte del liquidador designado por el Juzgado (Cfr. Documento 52 del Expediente Digital), refiere la imposibilidad de tener en cuenta como activos, al indicar: “(...) dichos bienes no podrán ser tenidos en cuenta, ello en virtud del artículo 594 del Código General del Proceso en el numeral 1, por lo tanto, no podrán ser objeto de embargo (...)”, circunstancia que fue puesta en conocimiento de los acreedores, los cuales guardaron total silencio.

Siendo así, y puesto que, según el liquidador, el deudor no tiene activos adquiridos con anterioridad al inicio del presente trámite, se entiende que no cuenta con bienes con que satisfacer las obligaciones que hacen parte del mismo, y que, por ende, dichas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Adicionalmente, ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente presumirse que no hay reparos frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO. DECLARAR** la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite.

**SEGUNDO. DECLARAR** que los créditos de los siguientes acreedores frente al señor OSCAR ANDRÉS CARDENAS GARCÉS, vigentes al treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCO AV VILLAS S.A.

- BANCO DE BOGOTA S.A.
- COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
- BANCO FINANDINA S.A.

**TERCERO.** Se fija como honorarios definitivos al Liquidador, la suma asignada como honorarios provisionales mediante auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia al Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Medellín, con el fin de que adopte las medidas pertinentes dentro del proceso 2021-00419.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 21 de septiembre de 2023 a las 8:00  
A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de agosto del 2023, a las 5:20 p. m

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3118
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00930-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN FERNÁNDO VANEGAS VALENCIA
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLICDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DAVID ARCILA FLÓREZ SANTIAGO HURTADO FLÓREZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes, la constancia de radicación a solicitud de nombramiento perito ante la ARS VIAL, con constancia de radicada solicitud de Reconstrucción – RAT – RAT – 2 con No. De radicación 33911, de la cual ya obra respuesta en el presente proceso, siendo aceptado el cargo por el perito designado.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 y 29 de agosto de 2023, a las 3:52 y 2:19 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3133
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00638-00
SOLICITUD	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO ANDRÉS FERNÁNDO FERNÁNDEZ CASTAÑO
CAUSANTE	DANIEL FERNÁNDO FERNÁNDEZ ISAZA
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar – remite providencia anterior - requiere

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 177 del 10 de agosto del 2022, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos comisorios de Medellín.

Se deja constancia que el presente proceso terminó mediante sentencia proferida del 29 de junio del 2023.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el partidor por medio del cual solicita se le fije sus honorarios definitivos, el Despacho remite al memorialista a lo resuelto mediante providencia proferida el día 10 de agosto de 2023.

Finalmente, en atención al memorial presentado por el partidor, por medio el cual informa que no le han sido cancelados por honorarios fijados a su favor; el Despacho requiere a los herederos HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO y ANDRÉS FERNÁNDO MURIEL CASTAÑO, para que procedan a cancelar al auxiliar de la justicia los honorarios fijados mediante providencia del 10 de agosto de 2023.

Al respecto se le recuerda al partidor que en caso de persistir el incumplimiento en el pago, podrá acudir a la vía procesal pertinente para el recaudo de las sumas adeudadas.

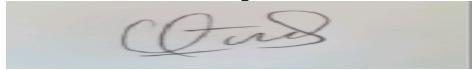
**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de septiembre de 2023, a las 16:50 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2690
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	SERGIO ANDRÉS QUIROZ VÉLEZ
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., IGT COLOMBIA LTDA., BANCO FALABELLA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00493-00
Decisión	CORRIGE AUTO

En atención al memorial presentado por la representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda, por medio del cual solicita la corrección del auto proferido el 17 de mayo de 2023, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón a la memorialista, toda vez que por error involuntario al momento de adicionar la sentencia por cambio de palabras al indicar que el número de identificación tributaria (Nit) del BANCO DAVIVIENDA S.A., es 830.034.313-7 siendo lo correcto 860.034.313-7; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la citada providencia.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 1242 proferido el 17 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el Número de Identificación tributaria (NIT) del BANCO DAVIVIENDA S.A. es 860.034.313-7 y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase y remítase oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Medellín informando dicha corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de agosto de 2023 a las 15:31 horas.  
Medellín, 20 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3221
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO ISLA DEL CONDADO P.H.
Demandado	GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00330-00
Decisión	NO ACCEDE - PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita aclaración sobre el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-656937 de propiedad del demandado, en atención a la nota devolutiva de la oficina de registro; el Juzgado no accede a la mismo, toda vez que después de revisado el expediente no se encuentra documento alguno que acredite que dicha cautela hubiera sido debidamente registrada y fue por esta razón que la Oficina de registro devuelve el oficio de desembargo sin registrar; ahora, en caso de insistir en la solicitud, se requiere a la memorialista para que se sirva aportar el certificado de tradición y libertad debidamente actualizado a fin de constatar que el embargo decretado sobre dicho bien se encuentre registrado a cargo de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 04 de septiembre de 2023 a las 15:12 horas.

Medellín, 20 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3250
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00357-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	RICARDO ANDRÉS GUTIERREZ CADAVID
Acreeedores	-BANCO DAVIVIENDA -BANCOLOMBIA -SCOTIABANK COLPATRIA -COVINOC
DECISION:	INCORPORA - REQUIERE

En atención al memorial presentado por el liquidador, por medio del cual procede a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto proferido el 30 de agosto de 2023, aportando la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación presentada por el deudor RICARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ CADAVID, a la cual le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 50016100335202307948; el Juzgado teniendo en cuenta la imposibilidad del liquidador para hacer entrega del único activo conforme a lo dispuesto en la providencia de adjudicación proferida el pasado 08 de febrero de 2023 en virtud del hurto del mismo, conforme se acredita con dicha denuncia; el Despacho ordena requerir al auxiliar de la justicia para que proceda a rendir cuentas definitivas de su gestión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 571 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado, el día 29 de agosto de 2023, a las 3:31 p. m. y 04 de septiembre de 2023 a las 5:16 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3142
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01283-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	KATHY JOHANA CÉSPEDES MONTERO
ACREEDORES	CREDILIDER BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE BOGOTA COMFAMA MEFIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA HOLACREDY ON FF SOLUCIONES EN LÍNEA LINERO ESMIOPCIÓN
DECISIÓN	Incorpora pago honorarios liquidador – respuesta Datacrédito

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los honorarios provisionales fijados por el Despacho.

Por otro lado, se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio de la señora KATHY JOHANA CÉSPEDES MONTERO, la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 04 de septiembre del 2023, a las 11:19 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3452
RADICADO N°	05001 40 03 009 2018 01174 00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE.	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
DECISION:	Auto acepta renuncia poder

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada MAYRA ALEJANDRA MONSALVE GAMA PINZÓN en calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de agosto de 2023 a las 14:51 horas. Medellín, 20 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3241
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01177-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	YULIANA ARREDONDO MADRIGAL
ACREEDORES	JUAN CAMILO ORTÍZ BUSTAMANTE COOPERATIVA FINANCIERA-COTRAFA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. SISTECREDITO BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA ADRIANA RENDÓN MARÍN GUSTAVO ADOLFO QUINTERO LÓPEZ EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.
DECISION:	ACEPTA JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA

En atención al memorial presentado por la deudora, por medio del cual procede a presentar excusa por su no asistencia a la audiencia de adjudicación que se llevó a cabo el 18 de agosto de 2023, conforme a la incapacidad médica expedida por la Eps Sura, el Despacho tiene por justificada su inasistencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de agosto del 2023, a las 2:16 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2809
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00928-00 (Acumulado al 2022 00725)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELIANA NARVAEZ
DEMANDADO	WILLIAM BENITO COLORADO RAMIREZ BERTHA HERNÁNDEZ ESPALZA
DECISIÓN	Incorpora

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que ha dado cumplimiento al requerimiento del juzgado, toda vez que ha procedido con la notificación señor WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ, recordando que en el presente proceso se desistió de las pretensiones de la codemandada BERTHA HERNÁNDEZ, razón por la cual solicita seguir adelante con la ejecución; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que conforme a la guía de correo No. 9162456315 de fecha 13 de abril de 2023 que se adjunta, se puede observar que la misma obtuvo resultados negativos toda vez que según lo informado a la empresa de correo el señor COLORADO RAMÍREZ no lo conocen en el lugar, no resultando cierta la afirmación consistente en que la notificación fue rehusada; razón por la cual no se puede considerar notificado el demandado como erradamente lo pretende la memorialista.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la notificación efectuada, por lo que el memorial presentado no interrumpe los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, debiendo cumplir a cabalidad la carga de notificación impuesta en el auto del 10 de julio de 2023, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito .

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de agosto del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba2aea5f839bb6789702f61cdb73f94b83a5bdd47ff4a5cb7ef6ee4d002150**

Documento generado en 15/08/2023 11:03:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**